

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14 -33 Piso 15. - Edificio Hernando Morales Molina
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co; adriparoma@gmail.com;
Gustavo Serrano Rubio gserranr@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE PERTENENCIA No. 2018 - 378

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

CAROLINA CALDERÓN SERRANO, identificada con la C.C. 1.016.054.453 portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.411 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora y de conformidad con lo establecido en el C.G. del P., me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia, dictada de forma oral en audiencia del 27 de Julio de 2021 momento en el que se interpuso el presente, con fundamento en los siguientes hechos y razonamientos:

1. Que mediante la escritura Publica N° 3.547 – del diez (10) de noviembre de (1.949), de la Notaria Primera (1°), de Bogotá, comparecieron LUIS FERNANDO FAJARDO, JOSE JEREMIAS FAJARDO y MARIA ELENA FAJARDO de SUTANEME todos mayores de edad, en la que se estableció:

PRIMERO. Que por escritura número mil seiscientos veintiocho (1.628), de fecha de trece (13) de septiembre de mil novecientos treinta y cinco (1.935), otorgada en la notaria primera los comparecientes siendo menores de edad y en asocio de sus menores y legítimos hermanos María Ramos y Jeremías Fajardo y representados por su legítimo padre el señor Jeremías Fajardo, compraron a la señora María Izquierdo de Salgado Gómez, un lote de terreno situado en la urbanización de la cabaña del municipio de Engativá, marcado con el numero dos (2) de la manzana E, de dicha urbanización con una cabida o extensión superficial de seiscientos doce varas cuadradas con cuarenta y nueve centésimos de vara cuadrada (612.49 vrs. C.), denominado “Villa Virginia” y comprendido dentro los siguientes linderos: Por el Norte, con el lote número tres (3) de la manzana “E”; por el sur, con los lotes números diez y nueve (19) y veinte (20) y con parte del lote número diez y ocho (18) de la misma manzana “E”; por el oriente con el número catorce (14) de la manzana “J” de la dicha urbanización”. SEGUNDO – Que los comparecientes Luis Eduardo, José Jeremías Fajardo y María Elena Fajardo, por medio del presente instrumento dan en venta real y enajenación perpetua a sus nombrados hermanos María Ramos Fajardo y Jeremías Fajardo, todo lo que les corresponde o pueda corresponderles a los exponentes ene el expresado lote, junto con una piccita en el existente de ladrillo, la que adquiere Jeremías Fajardo solamente, sin reserva ni limitación alguna.

2. Que con posterioridad a dicha escritura, el 3 de marzo de 1961 se realiza la división material del lote de terreno antes mencionado y se asigna como cuerpo cierto al señor JEREMIAS FAJARDO una parte del mismo, indicado que lo único existente es: “...el expresado lote, junto con una piccita en el existente de ladrillo, la que adquiere Jeremías Fajardo solamente, sin reserva ni limitación alguna”

Carolina Calderón Serrano

Abogada Especializada U.G.C.

Tel. 311 899 1363

Dir. Calle 11 No. 8 – 54 Of. 204 Edificio Latuf. – Bogotá D.C.

e. - mail: calmanabogados@gmail.com

3. Que el señor JEREMIAS FAJARDO contrajo matrimonio con la señora HORTENSIA PULIDO el día catorce (14) de julio de mil novecientos cincuenta y uno (1951), en la parroquia de la Santísima Trinidad, de Bogotá, D.C, debidamente registrado en la Notaria octava (8ª) del círculo de Bogotá, D.C.
4. Que de la unión FAJARDO PULIDO se procrearon los siguientes hijos: RAUL, JUAN PABLO, ANA BEATRIZ, ALCIRA DE LOS ANGELES Y CARLOS ALBERTO FAJARDO PULIDO, todos mayores de edad.
5. Que la señora HORTENSIA PULIDO DE FAJARDO, falleció en la ciudad de Bogotá D.C, el día dos (02) de junio del dos mil uno (2001), lugar donde tuvo su ultimo domicilio.
6. Que se inició proceso de sucesión cuyo trámite se llevó a cabo en el Juzgado Diez y Seis de Familia bajo el radicado 2002 - 976, cuya diligencia de inventarios y avalúos de bienes que obran a folios 35 al 83 del cuaderno principal, fue aprobada tal como figura a folio 83. La cual, desafortunadamente no fue objetada en el transcurso del proceso.
7. Si bien es cierto que el apoderado judicial del señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, manifestó en su objeción, que su representado adquirió el ciento por ciento (100%) del predio **también afirmó que en dicho predio fue donde posteriormente la casa descrita en la partida primera del Inventario, se levantó.** No obstante, no se reconocieron frutos ni mejoras, los cuales debieron haberse solicitado.
8. Ahora bien, téngase en consideración, que una vez fallecida la señora HORTENSIA, los demandantes RAUL, JUAN y ALCIRA FAJARDO, continuaron con el proceso de edificación y mejoras del inmueble, con la firme convicción de que se trataba de un inmueble DE SU PROPIEDAD, tal como quedó probado en el transcurso del presente trámite, por lo cual a la fecha existen CUATRO apartamentos perfectamente determinados como se estableció en la diligencia de inspección judicial.
- 10 Se probó entonces que los señores RAUL, JUAN Y ALCIRA FAJARDO como COPOSEEDORES dentro de la comunidad que habita en el bien inmueble a usucapir, tienen todos los elementos de juicio para solicitar se les reconozcan los derechos que han ejercido durante años sobre el predio objeto del proceso, independiente de la forma en como hayan ingresado o permanecido en el inmueble, aclarando que esta fue siempre publica, pacífica e ininterrumpida; pues si bien en la demanda se indicó que de manera inocente consideraron que su título se adquirió en el momento en el que la señora HORTENSIA PULIDO falleció a través de la sucesión, ignorando que se cometió un error al no reconocerse ni siquiera las mejoras, de acuerdo a lo establecido en la ley 791 de 2002 la POSESIÓN comenzó desde el día 27 de diciembre de dicho año, y como lo indicó el señor Juez “ no puede decirse que permanecen allí en la calidad de herederos”, por lo cual entonces se permite indicar que si esa no es su calidad, entonces SI SON POSEEDORES de la comunidad que se predica sobre el predio, pues han ejercido durante DIECINUEVE ANOS el ANIMUS y el CORPUS necesarios para obtener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio.
- 11 Ahora bien, respecto del argumento que el señor JEREMIAS FAJARDO continua en el inmueble, cierto es que el señor se desentendió por completo de todas las obligaciones y pagos que de este se desprenden, estando todas aquellas en cabeza de los señores RAUL, JUAN Y ALCIRA FAJARDO, quienes con sus propios esfuerzos construyeron los apartamentos en los que residen, y que en términos de división podrían corresponder al 75% del inmueble, pero que por no desconocer que en dicho inmueble también habita el señor FAJARDO en una **parte determinada del mismo**, se ha solicitado la declaración del 50% en su favor, únicamente.

Carolina Calderón Serrano

Abogada Especializada U.G.C.

Tel. 311 899 1363

Dir. Calle 11 No. 8 – 54 Of. 204 Edificio Latuf. – Bogotá D.C.

e. - mail: calmanabogados@gmail.com

- 12 Asimismo, valga mencionar que el crédito que se dijo en su momento había tomado el señor FAJARDO para el pago de alguna de las mejoras, fue cancelado por los demandantes y nunca por el señor JEREMIAS FAJARDO.

En consideración a lo anterior, solicito su señoría se sirva proteger los derechos de los poseedores y en consecuencia se revoque el fallo de primera instancia para que en su lugar se conceda la pretensión de adjudicación en favor de mis poderdantes sobre el 50% del inmueble.

Hasta aquí sustento el Recurso

De su señoría



CAROLINA CALDERÓN SERRANO

C.C. 1.016.054.453 de Bogotá

T.P No. 272.411 del C.S. de la J.,

Señor.
GERMAN VALENZUELA VALBUENA.
Magistrado.
Tribunal Superior De Bogotá - Sala 19 Civil Familia.
E.S.D.

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 26/11/2021.
Rad.: 110013103-010-2018-00511-01.

Demandantes: IVÁN RICARDO RODRÍGUEZ y Otra.
Demandados: HÉCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ y Otra.

Jairo Arturo Hernández Nieto, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al final del presente documento, obrando como apoderado de la señora ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR en su condición de demandada en el presente proceso, a través del presente memorial y de la manera más respetuosa quiero manifestar mi desacuerdo en contra del auto proferido por la sala el día 26 de Noviembre del presente y mediante el cual se declaró Desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito.

El motivo de la inconformidad con el auto de la referencia es que el recurso interpuesto se sustentó en debida forma ante el Juez Aquo por memorial debidamente enviado a la cuenta de correo electrónica del Juzgado 10 del Circuito, motivo por el cual el referido despacho remitió el expediente al Tribunal. Si bien el Tribunal por auto del 11 de noviembre admitió el recurso y concedió un término adicional de 5 días para sustentar el recurso, no debe perder de vista la sala que el referido recurso ya se había interpuesto y sustentado en primera instancia, para ello el día 12 de marzo remití vía correo electrónico a la cuenta o correo electrónico del Juzgado 10 Civil del Circuito la sustentación del recurso, de tal remisión el juzgado dejó constancia en el sistema de consulta Siglo XXI por anotación hecha el día 15 de marzo (anexo en PDF pantallazo del sistema de consulta), adicional a ello remito adjunto al presente mail en archivo PDF la constancia de remisión del mail a la cuenta del Juzgado Aquo; en razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el referido recurso ya se había sustentado en debida forma por el suscrito y en virtud del derecho al debido proceso y a la defensa de mi poderdante solicito a la sala que en virtud del recurso de reposición interpuesto se revoque el auto del día 26 de noviembre y en su lugar se dé trámite al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia interpuesto y sustentado ante el Aquo en el presente caso. En caso que la sala no acoja los argumentos del recurso de reposición solicito muy amablemente que en virtud del recurso de apelación se remita el expediente al superior para que este resuelva lo que en derecho corresponda.

En los anteriores términos sustenté mi recurso de apelación, agradeciendo de antemano a los Magistrados por su atención y diligencia frente al mismo, sin ser otro el motivo del presente lo suscribo como un atento servidor.

Anexo: 3 archivos PDF que contienen Información del sistema de consulta de procesos Siglo XXI del Juzgado 10 C. Cto; Constancia de remisión del Recurso de apelación a la cuenta del Juzgado C. Cto; Recurso de Apelación Remitido al referido Juzgado.

Atentamente,



JAIRO A. HERNÁNDEZ NIETO.
C.C. N° 80.026.130 de Bogotá.
T.P. N° 167.101 del C. S. de la J.

Señores

**MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Magistrado Ponente Dr. **Juan Pablo Suárez Orozco**

E. S. D.

Ref. Radicado No. **110013103015-2017-00169-01**

Proceso de Ejecución Singular de **Best Business Ideas BBI S.A.S.** Vs. **Prabyc Ingenieros S.A.S.**

Obro en este acto en mi condición de apoderado especial de **Prabyc Ingenieros S.A.S.**, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, y en tal calidad procedo a sustentar en los siguientes términos el recurso de apelación que interpusé contra la sentencia de primera instancia proferida por la señora Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- La sociedad **Best Business Ideas BBI S.A.S.** promovió un proceso ejecutivo en contra de mi representada **Prabyc Ingenieros S.A.S.**, en persecución del pago de las siguientes sumas de dinero que, dice la demandante, le adeuda la parte que represento:
 - a.- Por capital la cantidad de **\$ 166.436.800.00.**
 - b.- Por intereses causados entre el 16 de octubre de 2021 y la fecha de presentación de la demanda, la suma de **\$ 9.682.508.67.**
 - c.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha del pago total de la obligación.
- 2.- Como hechos fundantes de tales pretensiones, la parte demandante adujo los siguientes:
 - a.- Que la sociedad **Prabyc Ingenieros S.A.S.** por conducto de su representante legal **Carlos Alberto Barberi Perdomo** se había obligado a pagar al señor **Fernando Hernández Quijano**, por concepto de comisión de venta del 1% sobre el valor de venta de los pisos 12 y 13 y la oficina 1102, la suma de **\$ 166.436.800.00**, más intereses causados y no pagados por **\$ 9.682.508.67**, más los intereses moratorios al máximo legal permitido sobre el capital (ver hecho primero de la demanda).

- b.- Que el 7 de octubre de 2016 **Fernando Hernández Quijano** cedió a **Best Business Ideas BBI S.A.S.** el contrato de comisión por la venta de los inmuebles del proyecto “Elemento” (hecho segundo de la demanda).
 - c.- Que la cesión fue notificada a la cedida el 10 de octubre de 2016 al radicar la factura para el cobro (hecho tercero).
 - d.- Que el plazo para el pago de la obligación fue el 10 de octubre de 2016 (hecho cuarto).
 - e.- Que las obligaciones están “consagradas” en la factura de venta 036 del 10 de octubre de 2017 (hecho quinto).
 - f.- Que el deudor se encuentra en mora desde el 10 de octubre de 2017 (hecho sexto).
 - g.- Que las obligaciones a cargo del deudor son claras, expresas y exigibles (hecho séptimo).
- 3.- La demanda así reseñada fue inadmitida, y como consecuencia de ello la parte demandante hubo de subsanarla. Al hacerlo manifestó entre otras cosas lo siguiente:
- a.- Que había existido un contrato verbal de corretaje dado que **Prabyc Ingenieros S.A.S.** por conducto de su representante legal **Carlos Alberto Barberi Perdomo** había prometido a **Fernando Hernández Quijano** que le pagaría una comisión de venta equivalente al 1% del valor de venta de los inmuebles del proyecto “Elemento” que por su intermedio se consumara (punto primero del escrito de subsanación).
 - b.- Que en virtud de ese contrato **Fernando Hernández Quijano** había presentado como cliente a **Agustín Esguerra Restrepo** como representante legal de la sociedad **Vinsa Inversiones S.A.S.**, la cual había adquirido los pisos 12 y 13 y la oficina 1102 de la Torre 4 del proyecto “Elemento” en virtud de dos contratos celebrados entre **Prabyc Ingenieros S.A.S.** y **Agustín Esguerra Restrepo**, mismos que se denominaron “Asociación para la realización del Proyecto Inmobiliario Elemento” (puntos primero y segundo del escrito de subsanación).
- 4.- Subsana la demanda se libró mandamiento ejecutivo, y confirmado el mismo por vía de reposición, la parte que represento propuso entre otras una excepción que nominó “INEXIGIBILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA”.

- 5.- Aunque el proceso correspondió originalmente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, éste perdió la competencia para su conocimiento y por tal motivo la actuación se trasladó al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.
- 6.- Rituado el proceso, la señora Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá resolvió en la sentencia declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante con la ejecución.
- 7.- Contra dicha sentencia y como nuevo apoderado de la parte demandada interpuse el recurso de apelación, mismo que fue concedido y admitido.

II.- OBJETO DEL RECURSO

Solicito a los señores Magistrados que al desatar el recurso se sirvan revocar íntegramente el proveído impugnado, y en reemplazo del mismo declarar probada la excepción nominada “INEXIGIBILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA”, e imponer condena en costas de ambas instancias a la parte demandante.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mi inconformidad con la sentencia impugnada obedece a las razones que brevemente expongo a continuación:

- 1.- Sea lo primero anotar que de la lectura de la excepción nominada “INEXIGIBILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA” aparece claro que la misma es procedente en términos del Num. 12 del Art. 784 del Código de Comercio, pues deriva del negocio que dio origen a la creación del título, es decir, la factura No. 036 del 16 de octubre de 2016.
- 2.- Expresado lo anterior, y contrastadas la demanda y su subsanación con el pliego de excepciones, se tiene que en los términos del memorial de reparos previsto en el Inc. 2º del Num. 3º del Art. 322 del Código General del Proceso, la discusión propuesta ante esa Corporación se ha de centrar en dilucidar cuatro puntos a saber:
 - a.- Si existió o no un contrato de corretaje entre **Prabyc Ingenieros S.A.S.** por una parte y **Fernando Hernández Quijano** por la otra.

- b.- Si en caso de haber existido tal contrato de corretaje, el mismo se extendió a las unidades de la Torre 4 del proyecto “Elemento”.
- c.- De haber existido el contrato de corretaje y extenderse el mismo a las unidades de la Torre 4 del proyecto “Elemento”, cuál habría sido el negocio comercial materia del corretaje, es decir, cuál habría sido el negocio que debían celebrar las personas puestas en contacto por el corredor para que éste devengara la remuneración.
- d.- Cuál es el efecto en este caso de la aceptación por silencio prevista en el Inc. 3º del Art. 773 del Código de Comercio.

Sobre cada uno de tales puntos me pronuncio a continuación:

III.A.- ¿EXISTIÓ O NO CONTRATO DE CORRETAJE ENTRE PRABYC INGENIEROS S.A.S. Y FERNANDO HERNÁNDEZ QUIJANO?

La parte que represento **no reconoce** la existencia de un contrato de corretaje que hubiera sido celebrado entre **Prabyc Ingenieros S.A.S.** por una parte y **Fernando Hernández Quijano** por la otra. Admite sí, que los testigos que declararon en este caso dieron cuenta con sorprendente grado de recordación, de que el Ing. **Carlos Alberto Barberi Perdomo**, en el contexto de un evento social habría ofrecido una comisión (léase remuneración) por la presentación de clientes que **compraran** unidades inmobiliarias resultantes del proyecto denominado “Elemento”. Ninguno de los testigos ni el representante legal de la parte actora en su interrogatorio de parte declararon que la oferta así sugerida hubiere sido **aceptada en el acto de escucharla** tal como lo exige el Art. 850 del Código de Comercio para la configuración del acuerdo de voluntades. **Invito a los señores Magistrados** a revisar sobre este punto y con detalle el interrogatorio de parte rendido por **Fernando Hernández Quijano** y las declaraciones de los testigos que concurrieron al proceso, quienes a excepción del testigo **Camilo Barberi** fueron interrogados **explícitamente sobre el particular de la aceptación de la oferta**.

Así las cosas, es claro que **se encuentra infirmada la existencia del contrato de corretaje, y que, habiendo sido propuesta la excepción con base en la inexistencia del mismo, la excepción se encuentra llamada a prosperar.**

III.B.- ¿EL CONTRATO DE CORRETAJE SE HABRÍA EXTENDIDO A LAS UNIDADES RESULTANTES DE LA TORRE 4 DEL PROYECTO “ELEMENTO”?

La parte que represento entiende que conforme se expuso en el acápite anterior, nunca existió un contrato de corretaje configurado por oferta y aceptación inmediata en términos del Art.

850 del Código de Comercio, pro asume que si se hubiere establecido la existencia de tal contrato, **el mismo no se habría extendido a las unidades resultantes de la Torre 4 del proyecto “Elemento”, por cuanto las mismas no estaban llamadas a ser intercambiadas por un precio, sino como contraprestación de una inversión efectuada AL COSTO Y AL RIESGO de las contingencias de la construcción del proyecto.** Sobre este particular fue explícito el testigo **Camilo Barberi** cuando indicó que la Torre 4 no fue vendida sino entregada a inversionistas, **como en efecto lo fueron los inmuebles entregados a título de beneficio a la sociedad Vinsa Inversiones S.A.S. por conducto de su controlante y representante legal Agustín Esguerra Restrepo** cuya declaración en este proceso ha de ser considerada en el fallo.

III.C.- SI SE ASUMIERA COMO CIERTA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE CORRETAJE Y QUE EL MISMO SE EXTENDÍA A LAS UNIDADES RESULTANTES DE LA TORRE 4 ¿SE DIO O NO EL NEGOCIO JURÍDICO SOBRE EL CUAL HABRÍA RECAÍDO EL CONTRATO DE CORRETAJE?

De aceptarse las falsas premisas de que hubo efectivamente un contrato de corretaje y que el mismo recayó sobre las unidades resultantes de la Torre 4 del proyecto “Elemento”, habría que concluir que dicho contrato (que no existió) condicionaría la contraprestación de la comisión o remuneración del corredor, a la celebración con un tercero de un contrato de **compraventa** de los inmuebles resultantes de la Torre 4 del Proyecto “Elemento”.

En el caso que nos ocupa, y con fundamento en la evidencia recaudada y aportada por la propia parte demandante, afirmo sin lugar a hesitación alguna que **no media ninguna compraventa que fuera materia del contrato del inexistente contrato de corretaje**, y que en esa medida, **mal hizo la señora Juez a quo al asimilar un contrato de compraventa, acto tipificado y plenamente regulado en la ley, a otro acto atípico éste, regulado única y exclusivamente por las estipulaciones de las partes.** La compraventa se trata del intercambio de una cosa por un precio, en tanto que el contrato celebrado en este caso por **Prabyc Ingenieros S.A.S.** con la sociedad **Vinsa Inversiones S.A.S.** fue un negocio en el cual ésta última sociedad invertiría a riesgo con la expectativa de recibir a cambio como, en efecto recibió, unos inmuebles que no existían a la celebración del contrato. Las prestaciones y contraprestaciones entre las partes en uno y otro caso son evidentemente distintas, por manera que nadie puede alegar en su favor la causación de una comisión con fundamento en un negocio **no celebrado** y a la luz de un contrato **no probado**.

III.D.- ¿CUÁL ES EL EFECTO DE LA ACEPTACIÓN POR SILENCIO DE LA FACTURA 036 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016?

Para la parte que represento resulta indiscutible que radicada como fue la factura que se menciona en este acápite y no objetada como en efecto no lo fue, se genera en este caso una duda sobre la oponibilidad de la excepción cuyo reconocimiento se solicita.

Al entender de la parte que represento, yerra la señora Juez *a* quo al entender que la ausencia de objeción de la factura 036 del 10 de octubre de 2016 supone el reconocimiento de la obligación.

Por el contrario, debo decir que la ausencia de la objeción a la factura presentada como título ejecutivo, sólo significa que contra un tercero de buena fe no se podrían oponer las excepciones propuestas, cuestión que poco o nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, dado que el emisor del título valor al cobro es el mismo demandante.

Dejo con un respetuoso saludo sustentado el recurso de apelación,



Álvaro Eduardo Palacio Arciniegas
C.C. 79.289.858 de Bogotá
T.P. 52.534 del Consejo Superior de la Judicatura



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

DOCTORA

CLARA INES MARQUEZ BULLA

HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA.

DEMANDANTE: JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ.

DEMANDADO: JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ Y RODRIGUEZ
S.A.S. JDAG&R S.A.S.

EXPEDIENTE No. 110013103026 2019 00693 01

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la debida oportunidad procesal conforme al auto que resolvió no conceder el recurso de casación, notificado mediante anotación en estados electrónicos el día treinta (30) de noviembre de 2021, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE SÚPLICA**, en los términos del artículo 331 del C.G.P., así:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso impetrado tiene por objeto que la decisión impugnada sea revocada por la Sala de Decisión Civil de esa Corporación Judicial y en su defecto se conceda el recurso de casación, contra la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal del Distrito Superior de Bogotá Sala Civil, por cuanto en el presente caso se configuran las condiciones para la procedencia del mecanismo extraordinario de defensa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los presupuestos para la procedencia del recurso de casación contenidos en el artículo 334 del C.G.P., se configuran en el presente asunto, fue interpuesto en su oportunidad procesal, la decisión impugnada es susceptible de casación y existe el interés para recurrir conforme al artículo 337 ibidem.



Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592



Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá



remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

El reparo contra la decisión que resolvió no conceder el recurso de Casación se limita a demostrar que existe la cuantía del interés para recurrir, en los siguientes términos:

1. En el escrito de la demanda se determinó la cuantía del proceso en la suma de \$800.000.000, oo la cual fue fijada teniendo en cuenta el valor de la transferencia de los inmuebles en la escritura pública No. 1325 de agosto 11 de 2016 otorgada por la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, por valor de \$559.816.000,oo y que obra el proceso; más el valor de los perjuicios estimados mediante juramento estimatorio a la fecha de presentación de la demanda en la suma de \$237.302.637,oo y los causados a partir de la misma.
2. El valor de la transferencia de los inmuebles para el año 2016 se efectuó teniendo en cuenta únicamente el valor catastral de los inmuebles por la suma de \$559.816.000, oo, como consta en los certificados de paz y salvo catastral que obran en el instrumento público que obra al proceso; el anterior valor es incrementado para efectos de determinar la cuantía del interés para recurrir conforme el artículo 444-4 del C.G.P., y da como resultado un valor de \$839.724.000,oo.
3. El valor de los perjuicios tasados mediante juramento estimatorio relacionado en el escrito de la demanda fue la suma de \$237.302.637,oo
4. El valor de los inmuebles conforme al artículo 444-4 del C.G.P., más el valor de los perjuicios da un total para recurrir de \$1.077.026.637,oo que superan los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que es el interés para recurrir.
5. Debe tenerse en cuenta que los bienes objeto del proceso son siete, a saber: **50C-1345330, 50C-1345328, 50C-1345329, 50C-1345331, 307-54682; 307-54684 Y 307-54685** y en los instrumentos públicos mediante los cuales se realizó la venta de los mismos, se fijó por el valor catastral que no corresponde al comercial.
6. Para determinar el valor comercial de los inmuebles objeto del proceso de debe tener en cuenta la regla establecida en el artículo 444-4 del C.G.P., que al respecto reza: “tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”.

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

7. De conformidad con lo expuesto, si existe interés para recurrir teniendo en cuenta la cuantía de los inmuebles y el valor de los perjuicios reclamados.

Por las anteriores razones comedidamente solicito a la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial conceder el recurso de casación.

Del señor Juez, atentamente,

RENE MORENO ALFONSO
C.C. No. I9.389.110 de Bogotá
T.P. No. 49.050 del C.S. de la J.

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com

Señor

JUEZ CURENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

27/7
376

Ref: Proceso Ordinario Reinvidicatoria No.2014-0700

DE: LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS

CONTRA: JAIRO LEANDRO CAMARGO GARCIA Y ALAIS HORTENCIA VANEGAS MANRIQUE.

BATRIZ VANEGAS MANRIQUE, mayor y domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.51.612.823 de Bogotá y T.P.No.93.198 del C.S.J. ,actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados **JAIRO LEANDRO CAMARGO GARCIA Y ALAIS VANEGAS MANRIQUE**, por el presente escrito, me permito sustentar el Recuso de Apelación ,interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dictada el día 27 de Julio del 2021, por el Despacho, solicitando desde ya, que el superior, revoque o reforme la misma, en atención a los siguientes fundamentos:

Mis representados Jairo Leandro Camargo García y Alais Hortencia Vanegas Manrique,entraron en posesión del inmueble materia de la Litis, ubicado en la Diagonal 83 A No.76-C 24 de la ciudad de Bogotá, desde el año 1984 aproximadamente, sin que hasta la fecha anterior a la presentación de la demanda, incoada por el demandante ,este hubiere iniciado trámite alguno para recuperarlo y ahora si pretende hacerlo valer, basándose en el hecho incierto de que mis mandantes no tenían Justo Título, cuando en verdad, han transcurrido casi treinta y siete(37) años, desde que entraron en posesión quieta y pacífica del inmueble, lo cual se puede corroborar, valorando el registro civil de la hija de los demandados Daira Alejandra Camargo Vaneges, quien nació el 23 de Diciembre de 1985, tal como consta en el registro civil de nacimiento aportado al proceso.

Es claro que el demandante, tenía conocimiento de la situación de su inmueble, ya que autorizó a su amigo Juan Manuel Camacho, para que le administrara el inmueble y éste se lo entregó al pariente Jorge Enrique Camacho, quien tenía amistad con el demandado Jairo Leandro Camargo García, ya que era su mecánico automotriz y por dicha razón le ofreció el inmueble para que lo cuidara y velara por el, sin que le exigiera remuneración alguna; este mismo visitaba la casa ocasionalmente, haciéndolo hasta el año 1996, fecha en la cual nunca más volvió a presentarse en el inmueble, dejándolo en cabeza de los demandados, quienes siempre lo han cuidado de terceros, han pagado impuestos, servicios públicos y mejoras.

La negligencia del demandante ,fue notoria y su disinterés por el inmueble de su propiedad, fue tan relevante, que desde el año 1984 hasta el año 2014, es decir 30 años , nunca pretendió iniciar acción alguna para recuperarlo.

En la sentencia ,el señor Juez, para la valoración de las pruebas, sustentó su argumentación, en prueba trasladada, originada en el proceso de Pertenencia, tramitado anteriormente, pero no aporté sino la copia del mismo ,que en en su momento se encontraba en periodo probatorio, los fallos a que se hizo alusión

no fueron aportados por las partes y sirvieron para el presente fallo, pero no fueron tenidos en cuenta para la excepción de Pleito Pendiente presentada.

El artículo 174 del C.G.P. dice " Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, en copia y serán apreciadas sin mas formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, en caso contrario deberá surtirse la contradicción a que están destinadas ".

Esto significa , que no se dio cumplimiento a lo normado en el citado artículo, ya que en el expediente, no reposan los fallos de primera y segunda instancias, del citado proceso de Pertenencia ,los cuales no fueron aportados por la parte demandante y para el fallo de parte del Juzgado, este hizo referencia de la prueba trasladada, cuando no está en el expediente y sirvió de fondo para tomar la decisión final.

Con esta síntesis y con el respeto debido, solicito a los Honorables Magistrados, si a bien lo tienen ,permitirme, sustentarlo en su oportunidad, y desde ya ,les solicito se revoque o reforme la sentencia proferida por el Juzgado .

Del señor Juez, atentamente,

Beatriz Vanegas Manrique
BEATRIZ VANEGAS MANRIQUE
C.C.No.51.612.823 de Bogotá
T.P.No.93.198 del C.S.J.

Señores:

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá DC

Sala Civil

Magistrada Ponente, doctora Adriana Ayala Pulgarín

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

des17ctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho

Referencia. Proceso Verbal de Mayor Cuantía.

Radicado. 11001310301020170070001.

Demandante. Forzza SAS.

Demandado. Acción Sociedad Fiduciaria SA.

Asunto. Sustentación de recurso de apelación.

Óscar Fernando Betancur García, apoderado de Forzza SAS (en adelante “**Forzza**”), sustento por escrito los reparos concretos que fueron dirigidos en contra de la sentencia de primera instancia, dictada oralmente el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá DC. La sustentación se presenta oportunamente dentro del plazo establecido por el Decreto 806 de 2020.

De entrada, **solicito** al Despacho tener en cuenta como parte de la sustentación todos los argumentos planteados en los reparos escritos presentados en contra de la sentencia, a los cuales me remito y ratifico expresamente.

1. Introducción.

Como se planteó al formular los reparos concretos, **solicito** comedidamente al Tribunal revocar completamente la sentencia de primera instancia para que en sede de instancia se acceda a las pretensiones demandadas por Forzza. Para la resolución de este caso se cuenta con diversos precedentes judiciales del Tribunal en los que la parte demandada, Acción Fiduciaria SA (en adelante “**Acción**”), fue encontrada civilmente responsable por manejos indebidos de los recursos que le entregaron los inversionistas del proyecto inmobiliario Marcas Mall (en adelante el “**Proyecto**”), en la ciudad de Cali (Valle del Cauca). Uno de los inversionistas afectados por esos malos manejos es Forzza. Frente a los hechos acaecidos en ese Proyecto, el Tribunal ha sentenciado que Acción incumplió con sus deberes fiduciarios, desconoció la ley e infringió el contrato de encargo fiduciario celebrado con los inversionistas del Proyecto, de igual forma a como lo padeció Forzza en este caso.

Con este escrito desarrollaremos las razones por las cuáles esos antecedentes judiciales en los que el Tribunal condenó a Acción resultan aplicables a este caso como precedente judicial. Además, argumentaremos por qué Acción como parte civilmente responsable

debe ser condenada a pagar a Forzza los dineros invertidos y los perjuicios ocasionados, al ser la parte incumplida del contrato de encargo fiduciario celebrado en virtud del Proyecto Marcas Mall de Cali.

1. Sustentación de los reparos concretos que fueron formulados en contra de la sentencia de primera instancia.

Pasaré a sustentar los reparos formulados en contra de la sentencia de primera instancia desarrollando los motivos por los cuáles los precedentes que han sido dictados por el Tribunal son aplicables a la resolución de este caso y da lugar a revocar la sentencia de primera instancia.

1.1. Defecto sustantivo y procedimental por inaplicación de los antecedentes judiciales que gobernaban el caso.

Son múltiples los casos en los cuales el Tribunal ha condenado a Acción por los hechos relacionados con el fallido desarrollo del Proyecto Marcas Mall de Cali. En los procesos tramitados, el Tribunal ha constatado que Acción incurrió en múltiples incumplimientos por los cuales ha sido encontrado civilmente responsable, debido al manejo indebido de los recursos entregados por los inversionistas del Proyecto Marcas Mall de Cali. Por hechos estrechamente ligados con este asunto, Acción ha sido condenada por el Tribunal en los siguientes casos:

- **Proceso No. 11001319900320180117901. Sentencia de 8 de septiembre de 2020.** Ponencia del doctor Juan Pablo Suárez Orozco. Los demás integrantes de la Sala fueron el doctor Julián Sosa Romero y el doctor Luis Roberto Suárez González.
- **Proceso No. 110013199003201801254 01. Sentencia del 7 de abril de 2021.** Ponencia del doctor Marco Antonio Álvarez Gómez. Los otros integrantes de la Sala eran la doctora Nancy Esther Angulo Quiroz y el doctor Ricardo Acosta Buitrago.
- **Proceso No. 11001319900320180118101. Sentencia del 6 de julio de 2021.** Ponencia de la doctora María Patricia Cruz Miranda. Los demás integrantes de la Sala eran el doctor Jorge Eduardo Ferreira y doctora Adriana Ayala Pulgarín.
- **Proceso No. 11001319900320190225201. Sentencia del 19 de julio de 2021.** Ponencia de la doctora Clara Inés Márquez Bulla. Los demás integrantes de la Sala eran la doctora Adriana Saavedra Lozada y el doctor Henry de Jesús Calderón Raudales.
- **Proceso No. 11001319900320180169401. Sentencia del 26 de julio de 2021.** Ponencia del doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora. Los demás integrantes de la Sala eran el doctor Oscar Fernando Yaya Peña y el doctor Iván Darío Zuluaga Cardona.
- **Proceso No. 11001319900320187284501. Sentencia del 3 de agosto de 2021.** Ponencia del doctor Oscar Fernando Yaya Peña. Los demás integrantes de la

Sala eran el doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora y el doctor Iván Darío Zuluaga Cardona.

En estos procesos promovidos por diversos inversionistas afectados del Proyecto Marcas Mall de Cali, el Tribunal confirmó las condenas impuestas a Acción. En todos los casos estableció que Acción era civilmente responsable de forma directa por haber cometido diversos incumplimientos. De forma concreta, el Tribunal ha podido constatar que:

- **Acción incumplió con sus deberes fiduciarios al actuar de forma negligente en la gestión de los recursos que le fueron entregados por los inversionistas del Proyecto Marcas Mall.**

El Tribunal ha encontrado probado que Acción incumplió con sus deberes como entidad fiduciaria dentro de la gestión de los recursos recibidos de los inversionistas del Proyecto Marcas Mall de Cali. En la sentencia dictada con ponencia del doctor Marco Antonio Álvarez, el Tribunal estableció la existencia de múltiples incumplimientos imputables a Acción por la anómala y negligente administración de los recursos de los inversionistas vinculados al Proyecto.

En dicha ocasión, el Tribunal reseñó como la Superintendencia Financiera de Colombia encontró demostrado, por ejemplo, que el *“acta de cumplimiento de condiciones” contenía información falsa, y que “esa conducta obedeció a un actuar fraudulento”* de Acción, por lo cual esta entidad *“no debió transferir los recursos aportados por los inversionistas, máxime si se reparaba en que suyo era el deber legal de comprobar las condiciones para la viabilidad del proyecto, conforme a la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, así como proteger los bienes fideicomitidos, según lo dispuesto en el Código de Comercio”*.

Al advertir esa situación de incumplimiento, el Tribunal concluyó que Acción incumplió la ley, por infringir la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, dado que las entidades fiduciarias *“(…) están compelidas a cumplir, entre otros, los deberes de información, asesoría, protección de los bienes fideicomitidos, lealtad y buena fe, y de “diligencia, profesionalidad y especialidad”¹, puntualiza que ellas igualmente están obligadas a “[r]ealizar el análisis del riesgo que involucra cada proyecto (…)”²*.

En la misma línea, el Tribunal también ha censurado la conducta asumida por Acción con la que ha buscado eludir sus responsabilidades en los manejos indebidos de los recursos recibidos de sus clientes en el Proyecto. En el caso resuelto con ponencia del doctor Oscar Fernando Yaya, el Tribunal señaló de forma clara que:

“(…) esa tesis de la demandada (en la que de alguna manera se insistió en el escrito de apelación) no es de recibo para el Tribunal por cuanto era del resorte directo de la sociedad fiduciaria la obligación de “realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia” (Estatuto Mercantil, art. 1234). Además, en la cláusula quinta del Encargo Fiduciario del que se ha venido hablando el inversionista instruyó “de manera irrevocable a LA FIDUCIARIA para que en el

¹ Circular Externa 007 de 1996, subrogada por la Circular Externa 029 de 2014. Numerales 2.2.1.2.1, 2.2.1.2.2, 2.2.1.2.3., 2.2.1.2.4 y 2.2.1.2.5 del capítulo I, Título II de la Parte II.

² Circular Externa 007 de 1996, subrogada por la Circular Externa 029 de 2014. Numeral 5.2., Capítulo I, Título V.

evento en que se cumpla la condición de transferencia de los recursos a favor de EL PROMOTOR dentro del término establecido para tal efecto, proceda a poner a disposición de EL PROMOTOR los recursos depositados, junto con los rendimientos generados en el encargo fiduciario que para tal efecto se constituya (...)”.

Igualmente, en la sentencia dictada con ponencia de la doctora Clara Inés Márquez Bulla, el Tribunal determinó que Acción se comportó de forma negligente en la gestión de los dineros de los inversionistas del Proyecto Marcas Mall. Precisamente, respecto al deber de diligencia, el Tribunal encontró que este deber fue incumplido por Acción:

“(...) habida cuenta que le correspondía transferir a la promotora los recursos entregados por el inversionista, una vez se acreditara y verificara el cumplimiento - cláusula primera del encargo fiduciario individual; empero, lo hizo sin que se demostraran algunos de los requisitos, particularmente, los atinentes a la carta de aprobación o preaprobación del crédito constructor para el desarrollo del proyecto, la celebración de encargos fiduciarios individuales de preventa inversionista que equivalgan al 52% de las ventas estimadas del proyecto y, certificado de libertad y tradición del lote en donde se desarrollara el proyecto, constando que la propiedad estaba en cabeza del fideicomiso administrado por la demandada, contemplados en el contrato de encargo individual suscrito entre las partes, y en su otrosí realizado en noviembre de 2016 (...)”.

Todos estos incumplimientos afectan a los inversionistas cuyos recursos fueron puestos a disposición del promotor sin haberse cumplido los requisitos advertidos por el Tribunal. Entre los perjudicados por ese incumplimiento se encuentra Forzza. Como se verá en el siguiente ítem, para el Tribunal está probado en estos precedentes que Acción incumplió con sus deberes y obligaciones contractuales al acreditar, sin ser cierto, el cumplimiento de las condiciones de giro de los recursos entregados por los inversionistas del Proyecto Marcas Mall de Cali.

- **Acción acreditó, sin ser cierto, el supuesto cumplimiento de las condiciones de giro de los recursos de los inversionistas del Proyecto Marcas Mall.**

En el caso resuelto por el doctor Marco Antonio Álvarez, se estableció la responsabilidad de Acción por no haber verificado realmente el cumplimiento de las condiciones de transferencia de los recursos y declaró a la fiduciaria como civilmente responsable por esos hechos.

Allí, el Tribunal constató que Acción: *“(...) no corroboró, cotejó o confrontó el cumplimiento de los requisitos pactados en el encargo fiduciario, particularmente las establecidas en los numerales 3° y 6°, dado que en el expediente no obra la carta de aprobación o preaprobación del crédito constructor otorgada por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto, ni se confirmó que los terrenos en los cuales se iba a desarrollar el proyecto habían sido adquiridos o aportados de manera definitiva al fideicomiso, con el lleno de las formalidades que la ley exige para este tipo de negociaciones, es posible, entonces, afirmar la responsabilidad de la sociedad demandada (...)*”.

Este comportamiento de Acción deja en evidencia la completa negligencia en cumplir con sus deberes legales y contractuales. Como lo ha podido establecer el Tribunal, Acción, al infringir la ley, desconoció la obligación legal de “*implementar procedimientos de control interno para verificar aspectos como:*

- “- *Que los terrenos en los cuales se va a desarrollar el proyecto se hayan adquirido o hayan sido aportados de manera definitiva y con el lleno de las formalidades que la ley exige para este tipo de negociaciones. (...)*
- *Que el punto de equilibrio establecido por parte del fideicomitente o participe no comprometa la viabilidad del proyecto.*
- *Que se encuentren dadas las condiciones técnicas y jurídicas para que el proyecto llegue a término (...)*
- *Que el constructor o promotor del proyecto cumpla con unos niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, acordes con la magnitud del proyecto.*
- *Que exista certeza acerca de la obtención de los créditos indispensables para la ejecución de la obra.” (...)*”

Lo mismo pudo comprobar el Tribunal en el caso resuelto con ponencia de la doctora Clara Inés Márquez Bulla. En ese caso, al igual que en este que ocupa la atención del Tribunal, quedó demostrado que Acción no verificó el cumplimiento de las condiciones de giro de los recursos de los inversionistas del Proyecto. Justamente:

“(...) *los anteriores hechos los corrobora lo consignado en el acta de verificación de cumplimiento de requisitos para la transferencia de los recursos suscrita el 4 de noviembre de 2014, en la que se indicó que era innecesario “...el crédito constructor ya que [según certificación de la revisora fiscal, del 4 de noviembre pasado, el centro comercial] será construid[o] totalmente con recursos generados por la venta de cada una de las unidades inmobiliarias...”, la celebración de 91 encargos fiduciarios individuales por el valor de \$92.336.645.306, oo y la propiedad del predio registrado a favor del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, cuando en realidad el certificado de libertad y tradición de ese terreno da cuenta que la aludida transferencia se registró sólo el 1º de diciembre de 2014 ; y, según certificación del 7 de octubre de ese año, para esa fecha sólo se había negociado el 66% de locales por \$135.554.705,262 (...)*”.

El Tribunal, en otro caso, también constató exactamente estos mismos incumplimientos. Como Acción no demostró que se hubieran cumplido realmente las condiciones de giro que supuestamente verificó el 4 de noviembre de 2014, fecha en la que giró los recursos al promotor, entonces se desvió de sus obligaciones y compromisos contractuales frente a los inversionistas del Proyecto. Al resolver el caso conocido con ponencia del doctor Oscar Fernando Yaya, el Tribunal concluyó que:

“(...) *la verificación de la concurrencia de los requisitos para la transferencia de los recursos era de la incumbencia directa de Acción Sociedad Fiduciaria. Por lo mismo – para el éxito de las excepciones de mérito-, era indispensable que se hubiera acreditado que, para la fecha de transferencia de los dineros al promotor (4 de noviembre de 2014) se contaba con “carta de aprobación o pre aprobación del crédito constructor otorgada por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto o para cada etapa del*

proyecto” y con “certificado de tradición actualizado del lote del terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto, en donde conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.”.

Pues bien, Acción no demostró en esos casos ni en este la verdadera acreditación de ninguno de esos requisitos o condiciones de giro. De tal forma, el incumplimiento en el que incurrió fue manifiesto. Todos estos hechos que fueron encontrados demostrados por el Tribunal ocurrieron también acá. Al igual que pasó con los inversionistas que promovieron esos procesos, Forzza instauró esta demanda por haber sido uno de los inversionistas afectados por el incumplimiento de Acción en el manejo y disposición de los recursos que le entregó en virtud del contrato de encargo fiduciario celebrado por el Proyecto Marcas Mall. Por tal razón, los argumentos expuestos por el Tribunal en las sentencias son extrapolables a este caso.

- **Acción incumplió con la ley de protección a los consumidores financieros al no suministrar información real y verificable a los inversionistas del Proyecto Marcas Mall.**

El Tribunal estableció que Acción incumplió también con sus deberes de información. Por ejemplo, en la sentencia dictada con ponencia del doctor Juan Pablo Suárez Orozco, el Tribunal concluyó que:

“(…) Todas estas evidencias, apreciadas bajo la égida de la sana crítica, permiten concluir que Acción Sociedad Fiduciaria S. A. es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y deberes legales contenidos en los artículos 1.234, numerales 2 y 3, del Código de Comercio; artículos 2-literal c), 3- literal a), 7-literal c), de la Ley 1.328 de 2009; artículo 97, numeral 1, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículos 83 de la Carta Política, 1.603 del Código Civil, y 863 y 871 de la codificación mercantil; encontrándose particularmente inadvertidas normas contables y de control interno que rigen la operación fiduciaria, en las varias auditorías internas a la sucursal de Cali, que motivaron la interposición de la denuncia penal correspondiente; con el complemento del mutismo adoptado por la demandada, contraventor de su deber de brindar información oportuna, necesaria y cierta a la consumidora gestora de esta reyerta procesal, por no enterarla, de manera previa a la suscripción de los encargos fiduciarios individuales, que ya se había levantado formalmente “El ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-99 MARCAS MALL”; razones que se tornan sólidas para avalar el éxito de las pretensiones incoadas por el extremo activante, del modo como lo determinó la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. (…)”

Precisamente, frente al incumplimiento de estos deberes, el Tribunal reprochó a Acción que en el manejo de los recursos del Proyecto no hubiera cumplido con sus obligaciones legales. Como lo expresó el Tribunal en la sentencia dictada con ponencia del doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora:

“(...) la demandada no puede pasar por alto que como sociedad fiduciaria que es, en tratándose de encargos, de acuerdo con el literal c) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009, tenía un deber “información”, según el cual

...las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”.

*A su turno, los numerales 2.2.1.2.1, 2.2.1.2.2, 2.2.1.2.3., 2.2.1.2.4 y 2.2.1.2.5 del Capítulo I, Título II de la Parte II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera reprodujeron la importancia de que en asuntos como estos, en los que se involucran operaciones fiduciarias, lo mandado es atender, no solo el reseñado deber, sino también aquellos relacionados con **la orientación y aseguramiento de los recursos fideicomitidos, y la diligencia, profesionalidad y especialidad a que hizo mención la Corte Suprema en la referida sentencia SC18614-2016 (...)**”*

Lo anterior, junto al siguiente ítem, son eje esencial del incumplimiento contractual que es demandado por Forzza en este caso en contra de Acción. A continuación, veremos como el Tribunal tiene demostrado que Acción ocultó información a sus clientes del Proyecto Marcas Mall de Cali, por la falsedad de la información que quedó contenida en el “Acta de Verificación de Cumplimiento” del 4 de noviembre de 2014.

- **Acción consignó información falsa para buscar acreditar el “cumplimiento” de las condiciones de giro de los recursos de los inversionistas del Proyecto Marcas Mall.**

El Tribunal ha podido establecer que Acción consignó información que no era cierta en el “Acta de Verificación de Cumplimiento” del 4 de noviembre de 2014. Así, el Tribunal constató como, sin ser verdad, Acción acreditó en esa fecha que supuestamente se había cumplido con el requisito de transferencia a un fideicomiso de Acción de los inmuebles en los cuales se iba a desarrollar el Proyecto.

Al respecto, en el caso resuelto con la ponencia del doctor Marco Antonio Álvarez, el Tribunal pudo establecer que lo afirmado por Acción en dicha Acta no era cierto. En realidad, esa afirmación falsa constituía un flagrante incumplimiento imputable a Acción, pues *“para la fecha del acta de verificación de las condiciones para la transferencia de recursos al promotor (4 de noviembre de 2014), aún no se había transferido la propiedad del inmueble al fideicomiso, como lo revela el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 370-695292”.*

Esto mismo fue constatado en el caso resuelto con ponencia del doctor Oscar Fernando Yaya, en el que el Tribunal concluyó que *“para el 4 de noviembre de 2014, cuando la fiduciaria transfirió los recursos al promotor, el inmueble en el que se habría de construir el memorado centro comercial aún no era de propiedad del fideicomiso (ver anotación 11 y anteriores del folio de matrícula No. 370-695292, hojas 113 a 116 del consecutivo 00)”.*

Situación que fue confesada por Acción en ese proceso, pues la Representante Legal de la fiduciaria admitió que el “Acta de Verificación de Cumplimiento” con la que Acción ha buscado exonerarse, contiene información falsa. Así lo evidenció el Tribunal cuando expresó que *“si lo anterior no fuera suficiente, bueno es resaltar que el juez a quo sostuvo en su sentencia que la representante legal de la demandada confesó, al ser interrogada, que “el acta de cumplimiento de condiciones tenía información falsa y que esa conducta obedeció a un actuar fraudulento”.*

Lo mismo encontró probado el Tribunal en el caso resuelto con ponencia de la doctora María Patricia Cruz Miranda, ya que Acción no demostró que lo consignado en el “Acta de Verificación de Cumplimiento” hubiera sido cierto. Por el contrario:

“(…) se aprecia que el acta de verificación de cumplimiento de requisitos no está acompañada con los soportes de las condiciones concernientes a la carta de aprobación o pre aprobación del crédito constructor otorgado por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto, o para cada etapa de este; ni con el certificado de tradición actualizado del lote de terreno sobre el que se desarrollaría, donde constara que la propiedad estaba en cabeza de un fideicomiso administrado por la demandada, porque aun cuando se dijo en el acta mencionada que ello se había acreditado, como se evidenció, el folio de matrícula inmobiliaria del predio da cuenta que esa inscripción se realizó el 1º de diciembre de 2014, vale decir, casi un mes después de la firma de la misma. (...)”

Igualmente, en ese mismo caso, el Tribunal encontró probado que Acción incluyó en el “Acta de Verificación de Cumplimiento” información que *“dista de la realidad jurídica”* frente a la titularidad de los bienes donde se iba a adelantar el Proyecto, dado que:

“(…) al confrontar lo allí manifestado con la Anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-695292, se puede evidenciar que sólo hasta el 1º de diciembre de 2014 se registró la escritura pública No. 2845 otorgada el 19 de noviembre de 2014 en la Notaría Once de Cali, actos estos que evidencian que el acta de verificación de fecha 4 de noviembre de 2014, contiene información que dista de la realidad jurídica, porque para ese momento no podían sus suscriptores registrar que el predio quedó inscrito a nombre del Fideicomiso FA-2351 MARCAS MALL cuya vocera es la demandada, atendida la data en que se realizó su registro en el folio de matrícula inmobiliaria en cita. (...)”

Este último aspecto relacionado con los inmuebles donde supuestamente se iba a llevar a cabo el Proyecto es algo que es eje de la demanda de Forzza y es un punto común que ha sido abordado por el Tribunal.

Por ejemplo, en la sentencia dictada con ponencia del doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora, al igual que en los demás casos, el Tribunal pudo constatar que lo expresado por Acción acerca de la transferencia de los inmuebles para el 4 de noviembre de 2014 efectivamente no era cierto:

“(…) la recurrente no discute que para el 4 de noviembre de 2014, fecha en la cual fue levantada el acta de verificación de las condiciones para la transferencia de recursos al promotor Marcas Mall Cali S.A.S., no aparecía como titular del derecho de dominio

del predio el fideicomiso, como igualmente se extrae de la anotación n.º 11 del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria n.º 370-695292, en el que se advierte que para esa calenda aún aparecía como propietario Laboratorios Baxter S.A.S.39, lo que permite tener por probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta de la fiduciaria demandada. (...)”

Lo paradójico de este asunto es que el Juez de primera instancia desconoció todos estos antecedentes judiciales e ignoró la evidente falsedad cometida por Acción sobre la transferencia de los inmuebles. Con la sentencia de primera instancia se infringió el precedente aplicable a este caso, en el que el Tribunal ha encontrado como algo más que demostrado que Acción consignó información que no es cierta en la denominada “Acta de Verificación de Cumplimiento” del 4 de noviembre de 2014. Este cuestionamiento irrefutable justifica por qué Forzza, como inversionista defraudado por Acción en el Proyecto Marcas Mall, reclama válidamente el reintegro de los más de 800 millones de pesos que le fueron girados al promotor por parte de Acción, con base en falsedades en el cumplimiento de las condiciones de giro de los recursos.

- **Acción transfirió al promotor los recursos de los inversionistas del Proyecto Marcas Mall, incumpliendo el contrato de encargo fiduciario celebrado con cada uno de ellos.**

En suma, como lo pudo establecer el Tribunal en el caso resuelto por el doctor Marco Antonio Álvarez, **la conducta cometida por Acción la hace civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de encargo fiduciario celebrado con los inversionistas del Proyecto, por la falta de verificación que debía realizar.**

Respecto a los graves incumplimientos de Acción, el Tribunal evidenció que: “(...) *para la fecha del acta de verificación de las condiciones para la transferencia de recursos al promotor (4 de noviembre de 2014), aún no se había transferido la propiedad del inmueble al fideicomiso, como lo revela el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 370-695292 (fl. 61 del derivado 00 del expediente digitalizado), y (...) tampoco se constató lo relativo al punto de equilibrio establecido por el fideicomitente o partícipe, lo que era responsabilidad del fiduciario (audiencia min. 2:20:53) (...)*”.

Todo esto, en su conjunto, permitió al Tribunal hacer responsable a Acción por el incumplimiento del contrato de encargo fiduciario, pues “(...) *suya era la obligación de poner “a disposición del promotor los recursos recaudados..., una vez se acredite y verifique el cumplimiento” de ciertos requisitos (se resalta; cláusulas 1ª y 8ª; fls. 51 y 53, del derivado 00 del expediente digitalizado). Luego no es posible sostener que no hay nexo causal entre la conducta censurada y el resultado dañoso (...)*”. Precisamente, el Tribunal señaló, en torno a la responsabilidad de Acción como entidad fiduciaria que, como se demanda en este caso, Acción debía responder civilmente con su patrimonio pues:

“(...) la responsabilidad contractual aflora por la infracción de un negocio jurídico válido (hecho ilícito), de cuyas obligaciones se aparta voluntariamente el contratante imputado (culpa), quien al proceder de ese modo le genera una lesión al patrimonio del contratante cumplido o que estuvo presto a cumplir (daño), requisitos que, por lo señalado, se cumplieron en este caso sobre la base, claro está, de que ‘el fiduciario responderá hasta

de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión’ (C. de Co., art. 1243), y que el detrimento se configuró por la sola disposición irregular de los dineros depositados, que no debieron ser puestos a órdenes del promotor. Al fin y al cabo, se recuerda, en el encargo fiduciario no hay transferencia de la propiedad a la sociedad fiduciaria, por lo que resulta inadmisibile alegar que no hubo daño en la medida en que el inversionista, eventualmente, puede recuperar los recursos en el proceso liquidatorio del patrimonio autónomo, en el que resultó involucrado, precisamente, por cuenta de la conducta culposa de la fiduciaria. Si los dineros están donde no debían estar, la parte que provocó esa distorsión no puede evadir su responsabilidad pretextando ausencia de daño, remitiendo a su víctima a un concurso de pérdidas”

Los anteriores argumentos son aplicables a este caso y justifican la condena en contra de Acción, porque Forzza se encuentra en idéntica posición a la de los inversionistas defraudados con lo consignado en el “Acta de Verificación de Cumplimiento”.

Precisamente, en el caso resuelto por la doctora Clara Inés Márquez Bulla, el Tribunal señaló que Acción no puede alegar en su defensa que no era el constructor o promotor del Proyecto para buscar eludir los reclamos justificados de los inversionistas. Como le reprochó el Tribunal en esa ocasión, esos argumentos no tienen cabida para eludir la responsabilidad de Acción. En efecto, *“aun cuando la fiduciaria demandada no fungió como constructora, ni interventora del proyecto, ello no la exonera de responsabilidad, por cuanto le correspondían los deberes de acreditar y verificar el cumplimiento de las exigencias necesarias para poner a disposición de la promotora los recursos recaudados, de informarle a la demandante que los mismos ya se habían transferido, así como la obligación de comprobar que el predio donde se iba a levantar la construcción del inmueble estuviera en cabeza del fideicomiso y ejercer la defensa de esta propiedad, cargas que como quedó visto fueron desatendidas por la encausada.”*

De tal manera, la responsabilidad de Acción por los malos manejos de los inversionistas del Proyecto Marcas Mall de Cali, entre los cuales está siendo perjudicado Forzza, es algo indiscutido por el Tribunal. Por estos hechos, Acción ha sido condenada civilmente por haber incumplido sistemáticamente con sus compromisos legales y contractuales en desarrollo del Proyecto Marcas Mall de Cali. Por ejemplo, en la ponencia del doctor Oscar Fernando Yaya, el Tribunal concluyó que *“quedó acreditado que ella [Acción] se apartó de sus deberes legales (art. 1234 del Código de Comercio) y contractuales (cláusulas primera, quinta y novena del encargo fiduciario)”*. Y, en el caso resuelto con la ponencia de la doctora Clara Inés Márquez Bulla, el Tribunal sentenció igualmente que *“la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió de manera negligente sus obligaciones legales y contractuales, pues no confrontó la satisfacción de las exigencias pactadas en el encargo fiduciario para la transferencia a la promotora de los recursos de los inversionistas”*.

Varios de estos precedentes ya han sido aplicados en otra ocasión por el mismo Tribunal que, expresamente, acudió a ellos para negar las súplicas de Acción. Así, en la sentencia del doctor Oscar Fernando Yaya, el Tribunal aplicó el precedente para robustecer su decisión, señalando que su sentencia tenía:

“(…) soporte, además, en los fallos que este Tribunal ha emitido en asuntos que guardan estrecha relación con el que hoy se decide: sentencias de 8 de septiembre de

2020 (notificada por estado del 14 de abril de 2021), R. 2018-01179-01, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco, de 7 de abril de 2021, R. 2018 01254 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez y de 22 de julio de 2021, R. 2018 01213 02, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña. Estos fallos, al igual que el que hoy emite esta Sala de Decisión, contienen una orientación distinta a la plasmada en otro fallo, este sí insular, proferido en segunda instancia por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, el cual trajo a cuento la apelante, apenas al sustentar la alzada.

En dichas oportunidades, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concluyó, con argumentaciones fácticas y jurídicas similares a las que sustenta la sentencia que hoy se profiere, que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. había incumplido sus obligaciones legales y contractuales con ocasión a la administración de los recursos que otros inversionistas le entregaron para impulsar la construcción del Centro Comercial Marcas Mall Cali. (...)”

Vemos entonces como el mismo Tribunal ha hecho eco del precedente aplicable para confirmar las condenas que han sido impuestas a Acción, lo cual ha debido realizar en este caso el Juez de primera instancia. Como no lo hizo, esa omisión trae consigo consecuencias negativas para la legalidad de la sentencia apelada, por la configuración de un defecto procesal. Para preservar el derecho a la igualdad de Forzza, es preciso que el Tribunal aplique el precedente en virtud del cual ha confirmado las sentencias impuestas a Acción por los hechos relacionados con el Proyecto Marcas Mall de Cali. Como pasaré a exponer, la sentencia apelada debe revocarse como consecuencia de la inaplicación del precedente cometida por el Juez de primera instancia.

1.1.1. Síntesis e implicaciones de la inaplicación del precedente judicial.

El juez de primera instancia cometió un defecto procesal por inaplicar los anteriores precedentes judiciales en los cuales el Tribunal ha confirmado las condenas que han sido impuestas a Acción por el incumplimiento de obligaciones legales y contractuales en el Proyecto Marcas Mall de Cali. Para aplicar estos precedentes, está acreditado que Forzza está en igual posición fáctica y jurídica a la de los inversionistas demandantes en los procesos judiciales resueltos por el Tribunal que sirven de precedente judicial para resolver este caso. De un lado, Forzza tiene la condición de inversionista del Proyecto Marcas Mall de Cali, del mismo modo que los demandantes de los casos resueltos por el Tribunal. Y, del otro, el incumplimiento imputado a Acción se origina en actos de disposición anómala de los recursos de los inversionistas del proyecto por el “Acta de Verificación de Cumplimiento” que contiene información falsa o no verificada. Por ende, las condiciones para aplicar el precedente judicial están cumplidas.

El eje común del precedente judicial, al igual que en este proceso promovido por Forzza, recae en el incumplimiento contractual imputable a Acción por haber girado al promotor del Proyecto los recursos recibidos de los inversionistas, después de haber acreditado el supuesto cumplimiento de las condiciones de giro de los recursos con información falsa o no verificada.

A pesar de existir todos estos antecedentes que gobernaban este caso, el Juez de primera instancia no los aplicó. Esta omisión resulta completamente reprochable e injustificada,

pues al momento de proferirse la sentencia apelada, el Juez de primera instancia disponía de varias de las sentencias citadas anteriormente, las cuales fueron enviadas al Juez al culminar la formulación de los alegatos de conclusión. Es decir, podía haberlas examinado antes de dictar sentencia y no lo hizo. Lo que significa que a pesar de haber tenido acceso a dichas sentencias y haber podido consultar en el sistema judicial los otros casos resueltos previamente por el Tribunal, el Juzgado decidió no aplicar ninguno de los precedentes, cometiendo un grave defecto procedimental por inaplicar el precedente judicial proveniente del Tribunal.

Producto de esa omisión, el Juzgado incurrió en un defecto procedimental que invalida la sentencia de primera instancia por la afectación directa del debido proceso de Forzza. Injustificadamente, el juez de primera instancia ignoró los antecedentes judiciales de los casos resueltos por el Tribunal frente a inversionistas del Proyecto Marcas Mall de Cali. No haber aplicado esos antecedentes constituye un defecto procedimental intolerable. Asimismo, esa omisión resta valor a la sentencia de primera instancia infringe el derecho a la igualdad (Art. 11 de la Constitución Política) y el derecho de acceso a la justicia de Forzza (Art. 228 de la Constitución Política), al haberse resuelto este caso en primera instancia sin aplicar los precedentes judiciales en los que el Tribunal había confirmado las condenas impuestas a Acción por los hechos originados en el fraude presentado en el Proyecto Marcas Mall de Cali.

Como vimos antes, en forma sistemática, el Tribunal ha confirmado las condenas impuestas a Acción, luego de constatar como Acción incumplió con sus deberes fiduciarios, legales y contractuales, por consignar en el “Acta de Verificación de Cumplimiento” del 4 de noviembre de 2014, información que no era cierta. Ese acto defraudatorio cometido por Acción es la fuente del incumplimiento contractual por el que el Tribunal ha confirmado las sentencias que han sido dictadas en contra de la fiduciaria. De tal manera, al igual que ocurre en los precedentes aplicados por el Tribunal, la demanda de Forzza encaja en los hechos de incumplimiento imputados a Acción, por lo que el tratamiento que debería recibir del Tribunal debe ser idéntico, de forma que la sentencia apelada sea revocada y se dicte sentencia en contra de Acción.

Así, solicito respetuosamente al Tribunal aplicar precedentes judiciales relacionados en este escrito, pues sus fundamentos facticos y jurídicos se relacionan estrechamente con los hechos acaecidos en el Proyecto Marcas Mall de Cali. Desquiciaría el principio de igualdad y la coherencia que se espera del sistema judicial que, en este caso, Acción sea exonerado por hechos en los cuales está plenamente demostrado que cometió graves incumplimientos de múltiples obligaciones y deberes legales y contractuales. De acuerdo con los precedentes del Tribunal, está establecido que, en desarrollo del Proyecto Marcas Mall de Cali, Acción incumplió con sus deberes fiduciarios, desconoció la ley e infringió el contrato de encargo fiduciario celebrado con los inversionistas del Proyecto. Por lo tanto, aplicando el criterio sostenido por el Tribunal en los precedentes, no cabe otra alternativa jurídica que revocar la sentencia de primera instancia, declarar civilmente responsable a Acción y acceder a las pretensiones de la demanda presentada por Forzza.

1.2. Defecto fáctico por ausencia de valoración de las pruebas que demostraban los flagrantes incumplimientos contractuales de Acción.

Como segundo defecto capital de la sentencia apelada tenemos la defectuosa valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia. No solo se incurrió en un defecto procedimental absoluto por desconocimiento del precedente judicial aplicable, sino que, en su sentencia, el juez de primera instancia omitió valorar las pruebas que demostraban el incumplimiento de Acción. Conforme a las pruebas documentales y testimonial disponible en el expediente, el incumplimiento contractual de Acción está demostrado. Acción no cumplió con su obligación de verificar y acreditar el cumplimiento de todas las condiciones de transferencia de los recursos del Proyecto. Al contrario, encontró “acreditadas” las condiciones de giro, pero de forma fraudulenta o falsa, como lo constató el Tribunal en los precedentes relacionados anteriormente.

Por un lado, como se dijo en los reparos formulados, Acción engañó a Forzza al haberle informado en la comunicación de 30 de julio de 2017³, antes de presentar esta demanda, que el “punto de equilibrio” del Proyecto se había verificado el “31/10/2014” con la “licencia de construcción”. Esa fecha no solo no es cierta, sino que no corresponde a la señalada en el “Acta de Verificación de Cumplimiento” de 4 de noviembre de 2014, en la cual, supuestamente, Acción verificó el cumplimiento de todas las condiciones de giro de los recursos recibidos⁴. El engaño de Acción en la información que le remitió a Forzza en el año 2017 pone en evidencia un grave incumplimiento a los deberes de información de Acción y demuestra los deficientes manejos de los recursos de los clientes.

Por otro lado, al igual que lo encontró probado el Tribunal en los precedentes judiciales, Acción realmente no verificó el cumplimiento de todas las condiciones de giro de los recursos como lo dejó consignado en el “Acta de Verificación de Cumplimiento” del 4 de noviembre de 2014. Primero, Acción acreditó el cumplimiento del crédito constructor con una certificación contable expedida por el promotor, en la que indicaba que no se requería de dicho crédito, sabiendo que por las dimensiones del Proyecto no era posible prescindir unilateralmente de la acreditación del requisito del crédito⁵. Segundo, Acción señaló que los inmuebles donde iba a construirse el Proyecto supuestamente habían sido transferidos a un fideicomiso administrado por Acción cuando eso no era cierto⁶. Y, finalmente, aunque el Proyecto Marcas Mall no contaba con licencias de construcción, Acción acreditó ese requisito como cumplido de forma fraudulenta⁷.

Lo cierto es que la totalidad de las condiciones de giro que debían cumplirse, frente a las cuales Acción tenía la obligación de verificar su cumplimiento, no se cumplieron. Como se desarrolló al momento de formular los reparos, quedó probado que Acción incumplió el contrato de encargo fiduciario celebrado con Forzza al haber encontrado acreditado el cumplimiento de las condiciones de giro el 4 de noviembre de 2014, cuando esto no era cierto. Con esa conducta, Acción incumplió el contrato de encargo fiduciario y es civilmente responsable ante Forzza por el reintegro de los recursos que fueron girados indebidamente por Acción al promotor.

Ateniéndonos a las pruebas disponibles en el expediente y a los precedentes judiciales aplicables a este caso, el Juez de primera instancia incurrió en serios defectos probatorios

³ Visible en la página 66 a 73 del PDF, del cuaderno principal.

⁴ Visible en la página 113 a 116 del PDF, del archivo denominado denuncia penal, aportado por el testigo Roberto Sarmiento.

⁵ Ver los argumentos incluidos en los reparos 1.2.1.

⁶ Ver los argumentos incluidos en los reparos 1.2.2.

⁷ Ver los argumentos incluidos en los reparos 1.2.3.

en su sentencia. Se equivocó gravemente al haber encontrado probado el cumplimiento de las condiciones de transferencia de los recursos por parte de Acción, cuando eso no era verdad. Lo que está demostrado es que Acción cometió graves incumplimientos al haber encontrado cumplidas todas las condiciones de transferencia de los recursos y haber girado los recursos al promotor el 4 de noviembre de 2014 usando información no verificada o falsa.

Es indiscutible que Acción incumplió el contrato de encargo fiduciario celebrado con Forzza al haber encontrado cumplido el 4 de noviembre de 2014 los requisitos de crédito constructor, transferencia de los inmuebles y obtención de las licencias urbanísticas, cuando eso no era cierto. También incumplió con sus deberes fiduciarios porque Acción nunca reveló a Forzza las irregularidades presentadas con el Proyecto, infringiendo las obligaciones legales y contractuales de suministrar información oportuna y verificable a sus clientes. Todos estos incumplimientos que fueron probados y que no reconoció el Juez en su sentencia deben llevar a que el Tribunal, aplicando los precedentes judiciales enunciados anteriormente, revoque la decisión de primera instancia y acceda a las pretensiones de la demanda formulada por Forzza.

1.3. Defecto procedimental absoluto por la supuesta falta de legitimación de Forzza para demandar a Acción.

El tercer reparo formulado cuestiona lo decidido en la sentencia en torno a la supuesta falta de legitimación en la causa de Forzza para promover esta demanda. A diferencia de lo decidido por el Juzgado, Forzza sí cuenta con legitimación en la causa por activa para demandar en este proceso el incumplimiento contractual cometido por Acción. Como se indicó en los reparos planteados, cuando en una relación contractual existen obligaciones sucesivas, es decir, aquellas que son cumplidas por las partes en distintos momentos, el primer incumplimiento de una de ellas habilita a la otra para demandarla por el incumplimiento en el que incurrió. En tales casos, se genera la falta de exigibilidad de la obligación sucesiva por el incumplimiento inicial de la otra parte del contrato. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que⁸:

“(...) en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada. (...) Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria fundada en el incumplimiento único de su contendiente, mientras que este la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel (...).”

Por lo tanto, cuando el Juez de primera instancia consideró que Forzza carecía de legitimación en la causa por activa, su decisión desconoció abiertamente las reglas de la Corte Suprema de Justicia en materia de legitimación en la causa por incumplimiento

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4445-2020. Magistrado Ponente. Doctor Aroldo Wilson Quiroz. Reitera el precedente jurisprudencial de las sentencias: “CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. no 5420, SC4420 de 2014, rad. no 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. no 2001-00307-01, entre otras”.

contractual. La regla jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema de Justicia señala que⁹:

“(...) puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en caso de incumplimiento recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este último evento sin solicitar perjuicios (CSJ SC1662 de 2019); mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores. (...)”

Aplicando esta regla jurisprudencial, **según la cual puede demandar la resolución de un contrato tanto la parte cumplida como la que excusa el cumplimiento de una prestación sucesiva por el incumplimiento inicial de la otra parte**, Forzza cuenta con plena legitimación en la causa por activa para promover este proceso, por ser parte cumplida del contrato y ser Acción quien incumplió primero con sus obligaciones legales y contractuales.

De un lado, está probado que Forzza entregó a Acción \$872.408.329 siguiendo el plan de pagos acordado. Igualmente está probado que Forzza para el 4 de noviembre de 2014 había aportado oportunamente los recursos que debía girar a Acción en virtud del contrato de encargo fiduciario. Por otro lado, Acción, tenía la obligación de entregar esos recursos al promotor únicamente después de verificar y acreditar el cumplimiento de la totalidad de las condiciones de transferencia de los recursos. Adicionalmente, Acción también tenía la obligación esencial de entregar información cierta y veraz de la ejecución del encargo fiduciario.

Conforme a estas premisas, mientras Forzza entregaba los recursos de manera periódica, Acción tenía la obligación de verificar y acreditar el cumplimiento de las condiciones de transferencia de los recursos, antes de ponerlos a disposición del promotor. Esto indica que las obligaciones de las partes se ejecutaban de forma sucesiva o periódica. Es decir, en momentos separados.

Como está probado que Acción incumplió con el contrato desde el 4 de noviembre de 2014, al acreditar el cumplimiento de las condiciones de transferencia de los recursos usando información falsa, desde ese momento se produjo el incumplimiento inicial de la cláusula primera del contrato que hace civilmente responsable a Acción.

Por su parte, **para esa misma fecha, 4 de noviembre de 2014, Forzza había cumplido con la entrega de todas las cuotas de dinero que debía girar a Acción**. Incluso, como se dijo en los reparos, de buena fe, Forzza continuó entregando recursos a Acción **hasta el 11 de mayo de 2016**, momento en el que dejó de hacerlo por el abandono del proyecto y el notorio incumplimiento de la fiduciaria.

⁹ Ibidem.

Por lo tanto, es claro que la no culminación del plan de pagos de Forzza que el Juez de primera instancia valoró equivocadamente como un “incumplimiento” de Forzza, en realidad era una conducta que tenía plena justificación por el incumplimiento que había cometido Acción desde el 4 de noviembre de 2014. La conducta asumida por Forzza, contrario a lo decidido en la sentencia de primera instancia, no le resta legitimación en la causa para demandar el incumplimiento cometido por Acción. Todo el contrario. El reclamo de Forzza se ajusta perfectamente a las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en materia de legitimación en la causa por incumplimiento contractual, ya que, si se abstuvo de seguir entregando recursos a Acción después del año 2016, esto se encontraba plenamente *“justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar”*, cuyo incumplimiento se produjo desde el 4 de noviembre de 2014.

De tal manera, la única parte incumplida del contrato ha sido Acción y la única parte legitimada para demandar su resolución es Forzza.

Fue Acción la que incumplió el contrato y transgredió la ley al haber acreditado el 4 de noviembre de 2014 el cumplimiento de las condiciones de giro de los recursos entregados por Forzza, afirmando sin ser cierto que a) no se requería de crédito constructor, b) los inmuebles donde se construiría el Proyecto habían sido transferidos a un fideicomiso de Acción, o c) se contaba con licencias de construcción.

En realidad, Acción fue la que incumplió con la obligación principal que tenía a su cargo en virtud del contrato de encargo fiduciario, al haber girado al promotor los recursos entregados por Forzza, sin que se hubieran cumplido con las condiciones de giro de los recursos. Con esa conducta, Acción incumplió el compromiso contenido en la Clausula 8.2 del contrato de encargo fiduciario celebrado con Forzza¹⁰.

Por consiguiente, los múltiples, reiterados y permanentes incumplimientos de Acción conllevan que Forzza no tenía obligación alguna en seguir entregando recursos hasta el final del plan de pagos, simplemente para ver cómo eran dilapidados por Acción, dado que esa obligación no tiene exigibilidad alguna, pues *“quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada”*.

La postura sostenida por el Juez de primera instancia desconoce que Forzza fue la parte defraudada y engañada por Acción y que para el momento en el que dejó de hacer los giros de los recursos (mediados del año 2016), la confianza con Acción y el Proyecto ya se había roto por completo, producto de los graves incumplimientos que había cometido Acción. Justamente, en el caso presidido por la doctora Clara Inés Márquez Bulla, el Tribunal aplicó la regla jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, indicando que:

¹⁰ La cláusula establecía que era obligación de Acción: “(...) colocar a disposición del PROMOTOR los recursos depositados junto con los rendimientos generados en el presente Encargo Fiduciario, [únicamente] una vez se cumplan los requisitos establecidos en el presente contrato y en la cláusula tercera del contrato de encargo fiduciario suscrito entre la FIDUCIARIA y el PROMOTOR (...)”

“(…) el hecho que la parte activante no hubiera sufragado el excedente del capital que se comprometió a invertir no varía en nada esta decisión, lo cual dicho sea de paso se encuentra justificado por el desacato advertido de los compromisos negociales que le concernían a la pasiva, quien no por ello se eximía de acatar las obligaciones que la ley y el contrato le imponen. (...)”

Por ende, la decisión del Juez de primera instancia debe ser revocada, ya que desconoció las reglas que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en materia de legitimación en la causa por incumplimiento contractual. Forzza no incumplió el contrato y tampoco incurrió en mora por dejar de seguir entregando en el año 2016 los recursos a Acción, cuando esta incumplió con el contrato desde el 4 de noviembre de 2014, como quedó probado en el proceso. Por el contrario, Acción es quien incumplió el contrato de encargo fiduciario, y como tal debe ser declarada civilmente responsable.

Es irrazonable pretender exigirle a Forzza que, para poner fin a este fraude del que es víctima, hubiera tenido que seguir entregando casi doscientos millones de pesos más a Acción, cuando estaba visto que había sido engañado por Acción como todos los demás inversionistas del Proyecto Marcas Mall de Cali.

Recordemos que Acción denunció penalmente los hechos presentados en la gestión de los recursos de los inversionistas de la sucursal de Cali. Esa denuncia que obra en el expediente se relaciona con los malos manejos directivos y operativos y el desvío fraudulento de recursos por parte de funcionarios de Acción. Estos comportamientos imputables a Acción no pueden ser ignorados por el Tribunal. La justicia civil no puede servir de instrumento de impunidad, para cubrir a Acción de los actos fraudulentos padecidos por Forzza. Eso resulta inadmisibles legal y constitucionalmente.

Por ello, sostener la tesis de una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, en realidad, constituye una denegación de justicia para Forzza, pues, como víctima de fraude, estaría viendo frustrado el derecho a obtener el resarcimiento de los daños que ha sufrido y de los cuales Acción es responsable civilmente.

Es claro entonces que la postura defendida por el Juez de primera instancia carece de sustento y transgrede de forma grave principios constitucionales de acceso a la justicia. La sentencia de primera instancia priva injustificadamente a Forzza del derecho a resolver el contrato de encargo fiduciario que fue incumplido por Acción. La decisión apelada desconoce reglas jurisprudenciales en materia de legitimación en la causa, las cuales han sido aplicadas por la Corte Suprema de Justicia y por el mismo Tribunal. Trayendo nuevamente a colación la cita mencionada anteriormente, que Forzza no hubiera seguido entregando dineros a Acción luego de que esta incumplió el contrato, no es algo que le impida demandar la resolución del contrato de encargo fiduciario, ya que ese comportamiento *“se encuentra justificado por el desacato advertido de los compromisos negociales que le concernían a la pasiva”*. De ahí que, contrario a lo sostenido en la decisión apelada, Forzza cuente con plena legitimación en la causa para demandar el incumplimiento de Acción.

Por todo lo anterior, **solicito** comedidamente al Tribunal revertir esta situación, revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda.

2. Solicitudes.

Con base en los argumentos expuestos aquí y los que fueron descritos en el memorial con el que se formularon los reparos concretos hacia la sentencia de primera instancia, **solicito** comedidamente al Tribunal **revocar** la sentencia proferida oralmente el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá DC. En su lugar, de acuerdo con los precedentes judiciales aplicables a este caso, **solicito acceder** a las pretensiones formuladas por Forzza.

Anexo aporto copia de todas las sentencias citadas en el numeral 1.1, junto al escrito que contiene los reparos formulados.

Atentamente,

Oscar Fernando Betancur García

Óscar Fernando Betancur García¹¹

C.C. No. 1.053.813.335

T.P. 273.966 del C S de la J

¹¹ Este memorial se presume auténtico según lo señalado en el Parágrafo Segundo del artículo 103 del Código General del Proceso (CGP): “(...) *Parágrafo segundo. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.*” (Resaltado propio)

HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE
DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.
E. S. D.

REFERENCIA : Nº 11001310301620160037301
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : MARIA MAGDALENA PARRA PELAEZ
MANUEL GUILLERMO RICO CALDAS

ASUNTO : SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte actora, me permito SUSTENTAR el recurso de APELACION interpuesto en contra de la SENTENCIA datada el 2 de julio de 2021, y notificada por estado del 6 de julio de 2021, así:

PRIMERO. -

Se Decreto probada la excepción de prescripción. Sin tener en cuenta la diligente gestión de la parte actora en el trámite del proceso que nos ocupa.

Es relevante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que si la falta de notificación de la parte demanda se produce por negligencia de la Rama Judicial no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el termino para la prescripción se ha interrumpido y no debe consolidarse este medio por extinción, la Corte suprema sostuvo en sentencia del 13 de octubre de 2009 expediente 2004-00605-01, al respecto que el afianzamiento de la prescripción extintiva que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como termino el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción.

La Sala observa que la regulación está encaminada a procurar un prudente equilibrio entre la función del juez en el Estado Social de Derecho y el cumplimiento de las cargas procesales que constitucionalmente corresponde asumir a las partes cuando ponen en marcha la administración de justicia. Recuérdese que "la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso"¹. De manera que, frente al acreedor negligente, la prescripción



comporta una sanción frente al acreedor negligente en el ejercicio de sus derechos que no cabe aplicar al acreedor cumplido y diligente en el ejercicio de sus derechos.

Se trata entonces de establecer si cabe en un plano de igualdad absoluta aplicar castigo procesal a quien ha ejercitado la acción en forma oportuna, cumpliendo cada una de las etapas que le competen con el acreedor tardío y negligente con quien ha abandonado el proceso.

Dentro del proceso se realizaron actos de total diligencia procesal en donde inclusive se requirió el actuar procesal del juzgado, quien lo dejaba por meses sin actividad procesal de forma injustificada, perjudicando lo que tantas veces se le anuncio al despacho de conocimiento, la vigencia del título valor base de la acción.

Es así como la actuación procesal desde su presentación 12 de julio de 2016, hasta que se profirió sentencia, fue interpuesta en vigencia plena del título valor, realizándose las diligencias de notificación en tiempo, así como la solicitud de emplazamiento y las publicaciones en lo que hace referencia a la actuación que corresponde al demandante, en relación con la solicitud de emplazamiento de la parte demandada la solicito el día 18 de octubre de 2016, notificándose finalmente el Curador ad-litem el 20 de septiembre de 2019, es decir dos años y medio después, de realizado el emplazamiento así:

- 1.- el día 18 de octubre de 2016 se solicitó emplazamiento art 293 C.G.P.
2. el día 13 de febrero de 2017 se ordenó el emplazamiento
3. el día 03 de marzo de 2017 se allegó publicación
4. el día 05 de septiembre de 2017 se requirió registraran los datos en el R.N.E
5. el día 05 de octubre de 2017 se requirió se nombrará curador
6. el día 26 de octubre de 2017 nombra auxiliar
7. el día 22 de enero de 2018 se releva curador designado inicialmente
8. el día 12 de marzo de 2018 se requirió para que el curador se notifique.
9. el día 11 de mayo de 2018 se requirió nuevamente que se notificara el curador nombrado desde abril de 2018.
10. el día 19 de septiembre de 2018 se requirió se notifique el curador nombrado desde abril de 2018.
11. el día 20 de septiembre de 2018 se requiere curadora designada
- 12 el día 26 de octubre de 2018 auto nombra auxiliar.
13. el día 16 de enero de 2019 auto releva curador.
14. el día 25 de febrero de 2019 auto releva nuevamente al curador
15. el día 09 de abril de 2019 auto requiere se notifique curador o la parte actora procure la notificación del curador.
16. el día 03 de junio de 2019 auto releva curador
17. el día 19 de julio de 2019 acta de notificación personal
18. el día 30 de julio de 2019 contestación demanda
19. el día 23 de agosto de 2019 corre traslado excepciones.
20. el día 22 de septiembre de 2019 descorre traslado
21. el día 14 de septiembre de 2020 se requiere al despacho de conocimiento se continúe con el trámite legal correspondiente

22. el día 27 de enero de 2021 nuevamente se requiere al despacho de conocimiento se continúe con el trámite
23. 03 de marzo de 2021 auto dictará sentencia anticipada
24. el día 14 de mayo de 2021 se requiere se continúe con el trámite
25. el día 02 de julio de 2021, finalmente se profiere sentencia.

Como se observa en ningún momento hubo negligencia procesal por parte del suscrito. puesto que se agotaron las direcciones de notificación conocidas por la parte demandante, se realizaron varios requerimientos al despacho para que procesalmente impulsara al proceso, advirtiéndose que la negligencia del despacho perjudicaría en forma ostensible la vigencia del título valor, base del proceso de la referencia, es de anotar que se realizó el emplazamiento y durante casi tres años no fue posible la notificación de la pasiva, sin que el despacho hiciera uso del mecanismo jurídico en cabeza del despacho que hubiere dado celeridad al proceso, evitando así se viera lesionada procesalmente la vigencia del título valor, adicionalmente dentro del plenario brilla por su ausencia sanción alguna a la conducta displicente de los auxiliares designados, entonces mal podría sancionarse al actor quien siempre cumplió con su carga procesal, pero estuvo procesalmente a expensas del actuar del despacho.

Por lo anterior me permito solicitar REVOCAR en su totalidad la sentencia apelada.

Del H. Magistrado, atentamente,


JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ
CC N° 79.369.490 DE BOGOTÁ
TP N° 62.424 del C.S.J.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2009.

Vía correo electrónico

Bogotá, D.C. diciembre 3 de 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL. -**

Atención Señora M.P.: Dra AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.-

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

REFERENCIA:	Verbal de mayor Cuantía
DEMANDANTE:	Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación.
DEMANDADO:	Banco Agrario S.A.
N°. EXPEDIENTE:	11001310304020200033400.
ASUNTO:	SUSTENCIÓN ALZADA.

Respetadas señorías,

Francisco Javier Arango Hoyos, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.262.960 y T.P. 58.482 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado de Salud vida en Liquidación, dentro del término señalado en el auto del veintidós de noviembre (22) pasado, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por escrito por la señora Juez Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso referido y en la forma como fue dispuesto por la Ley (decreto 806 del 2020), para lo cual,

MANIFIESTO:

Los reparos que hice al proponer la alzada son los siguientes:

Primero. - La sentencia carece de los requisitos de *Racionalidad y Razonabilidad*, defectos fácticos y sustantivos sobre los que se puede argumentar la ilegalidad o inconstitucionalidad de una decisión judicial, defectos que se pueden alegar en los recursos ordinarios y extraordinarios de ley y es claro que no se reducen a una sola

competencia o jurisdicción, pues al tratarse de mecanismos del derecho procesal aplican para todas las competencias del derecho en los que practique juicio, especialmente el oral.

1.1.- La sentencia apelada según se explicita en su texto señala que el problema jurídico que se dice resolver es:

“se contrae a determinar si el Banco Agrario de Colombia S.A., está en mora desde el 11 de octubre de 2019 de hacer entrega o devolución de las sumas de dinero que tiene bajo su custodia y que son de propiedad de Saludvida S.A.S. E.S.P., en Liquidación, consignados y constituidos en títulos judiciales con ocasión de la práctica de medidas cautelares decretadas al interior de múltiples procesos de ejecución seguidos en contra de la demandante, sumas que, según las partes refirieron en sus escritos de alegatos de conclusión, actualmente ascienden a \$7.116'975.671,58 representados en 509 depósitos judiciales. (Negrillas mías).

1.2.- Se entiende entonces que la [mora en este proceso es un asunto accesorio, incluso accidental](#) si se tienen en cuenta las pretensiones postuladas por Salud Vida en Liquidación fueron que debía resolverse mediante sentencia [declarar que el Banco Agrario de Colombia desde el 11 de octubre de 2019 es deudor de \\$7.349'062.768 o la suma de dinero que se llegara a probar que estaba bajo su poder y administración](#), y que consecuentemente esa suma que debía [restituirse](#) a Salud Vida junto con los intereses moratorios causados y liquidados a partir de aquella fecha.

1.3.- Puestas en ese orden las cosas, la decisión de la señora Juez fue expedida sin una fundamentación completa y explícita de los motivos que justificaren cualitativa y cuantitativamente porqué Salud vida en liquidación no tiene derecho a que le entregue el dinero que, propios y extraños reconocen como suyo, por tanto esa sentencia se produjo carente de toda *racionalidad* porque en vez de otorgar una solución plausible al problema por resolver, lo tornó en decisión arbitraria que dejó a los contendientes en Babia, pues el Banco Agrario que aceptó que los dineros son de Salud Vida en Liquidación no tiene la sentencia que requería para devolverlos y Salud Vida que los reclama porque pertenecen a la masa activa de su trámite liquidatario se queda sin ellos. El Banco solo pidió que se produjera una orden judicial una vez asumida la competencia para proceder con la entrega de los dineros y la Juez dijo en su sentencia que la orden la debían dar un sinnúmero de jueces que ya habían perdido competencia sobre los procesos ejecutivos en los cuales se recaudaron esos dineros a manera d medidas cautelares, que en razón del acto

administrativo que ordenó la liquidación de Salud vida, quedaran levantadas por virtud legal.

1.4.- La sentencia también carece de *razonabilidad*, entendida esta como la atención de las fuentes que el juzgador debe utilizar como fundamento de su resolución; es decir, las decisiones emitidas por autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en principios constitucionales y en normas infraconstitucionales, sino además deben ser sustentadas en la naturaleza del proceso, como lo señalaba el profesor español Andrés Ollero Tassara que: "*la peculiaridad de la tarea jurídica consiste en que lleva consigo un ejercicio de razón práctica con efectos vinculantes*"¹, es por ellos que en la aplicación del derecho se debe al mundo de la realidad, del deber ser, de la asignación de valor a las conductas y en últimas a la razón práctica que conduzca a la consecución de sus fin último que es hacer florecer el valor la justicia de ser esta posible.

1.5.- La sentencia atacada no guarda la condición reclamada porque acogió las excepciones² propuestas por el Banco que fueron por sí mismas contradictorias y excluyentes, luego de que fuera probado con suficiencia que el Banco reconoció que el menos \$7.116'975.671,58 representados en 509 depósitos pertenecen a Salud Vida en Liquidación y que el mismo Banco negara alguna titularidad a su favor.

1.6.- De poco valen los derechos si no es posible obtener su garantía y protección por parte los jueces. No es razonable imponer medidas que entraben el acceso al derecho a la justicia Y es que, no basta con predicar que se tiene la justicia de su parte, sino que tendrá que demostrarlo y para ello habrá de existir un procedimiento que lo garantice, cosa que no se hizo porque en la sentencia no se pronunció referida sobre el fondo de la pretensión. ¿En qué queda la defensa del derecho de naturaleza sustancial que se reclama? ¿Se refirió a fondo o se impartió justicia material en este caso? No. Lo cierto es que se prolongó la indefinición para las partes, pues el Banco tiene una importante suma de dinero que confiesa no pertenecerle y a Salud Vida en liquidación -su propietario legítimo- en estado de agonía económica se le priva de ellos por no haberse dado la necesaria condición

¹ Ollero (1996), 434

² "*El Banco Agrario solo puede entregar los dineros ya embargados contra orden de los jueces competentes*"; "*Saludvida no ha tramitado la entrega de los depósitos ya embargados ante los jueces y autoridades competentes de los depósitos*"; y "*Los fallos de tutela le dieron la razón al Banco Agrario en el sentido de que quienes deben ordenar la entrega de los depósitos ya embargados son los jueces competentes*"

de *razonabilidad del fallo*, porque lo que le correspondía a la falladora era analizar, interpretar, sopesar con los fundamentos de razón que tuvo ante sí,

1.7.- Con la constitucionalización de derecho civil y comercial no es una entelequia pedir la razonabilidad (principio de orden constitucional) para que las providencias que profieran los jueces del ramo civil deben proferirse al amparo de las reglas de la sana crítica. Es sabido que la discrecionalidad de la que gozan los jueces en los casos que tienen a su cargo, no puede desequilibrar la objetividad de los hechos probados al amañó de una decisión parcializada o desmedida y al margen de los límites de los principios y reglas que orientan el derecho constitucional, el cual como quedó dicho, permea las demás esferas del derecho.

1.8.- Lo dicho en sentencia proferida más se asemeja a un ensayo sobre el proceso concursal y por esa vía cayó en los reproches que endilgo, porque el levantamiento de los embargos pedidos tiene como efecto inmediato la disposición de los bienes para la conformación de la masa de bienes a liquidar, en donde se deberá seguir las reglas de prelación de créditos, por eso la sentencia en si misma se constituye en instrumento que atenta no solo contra los derechos de Salud vida sino contra el de los acreedores, luego entonces defender la tesis que no se depositan los dineros por protección a los demandantes no es solo una contradicción, sino una manifestación lamentable de la prevalencia de las formalidades sobre lo sustancial.

1.9.- Sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal dijo la Corte Constitucional³

*“PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-
Contenido y alcance*

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN NORMA PROCESAL-Alcance

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan

³ Cfr. Sentencia C-173/19

discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.”

1.10.- Y sobre el sobre el Defecto procesal por exceso ritual manifiesto dijo el Tribunal Constitucional⁴:

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia. La Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.” (Destacado fuera de texto)

1.11.- Se verá más adelante como con la expedición de la sentencia apelada se dejó a las partes en el peor de los mundos porque el Banco Agrario que aceptó que permanecen depositados al menos \$7.116'975.671,58 representados en 509 depósitos que pertenecen a Salud Vida en Liquidación, no los puede devolver y a Salud vida le exige que busque pronunciamientos de los jueces de la república sobre procesos cuyas competencias decayeron y los expedientes fueron remitidos a la liquidación. Al paso que a los acreedores se les envía el mensaje que la masa activa se reducirá en igual suma por gracia de la sentencia.

⁴ Cfr. Sentencia T-637/10

Segundo: La sentencia fue emitida en clara violación del artículo 164 del Código General del Proceso que señala que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

2.1.- Además del acervo probatorio documental aportado por las partes, las pruebas de oficio decretadas por el despacho conformaron un arsenal suficiente, completo, contundente y concluyente de que en Banco Agrario de Colombia permanecían y aún permanecen depositados al menos \$7.116'975.671,58 representados en 509 depósitos pertenecen a Salud Vida en Liquidación.

2.2.- Las pruebas de oficio que según el *a quo* requería para proferir sentencia anticipada quedaron enunciadas del minuto 00:11:21 al minuto 00:19:53 de la segunda parte del registro audiovisual de la audiencia del 18 de junio del 2021 para que fueran aportadas por Salud Vida y por el Banco Agrario. Respecto de Salud vida pidió certificara y aportara lo siguiente:

1.- Cuáles y cuántos procesos judiciales cursaban a la fecha en contra de Salud Vida (que conozca) en los que se hayan ordenado medidas cautelares que fueran efectivas y por tanto valor y si se tiene conocimiento sobre esas consignaciones o retenciones de dineros consignados como depósito en el Banco Agrario

2.- En cuantas y cuáles oportunidades le informó Salud Vida al Banco Agrario sobre los dineros correspondientes a los procesos ejecutivos y/o coactivos y las respuestas recibidas por parte del Banco Agrario. Señalar si ha habido reintegro de dineros y en caso afirmativo por cuanto valor. (Anexar soportes).

3.- Informar si han sido reintegrados dineros productos de los depósitos judiciales en que cantidad y a que proceso o procesos corresponden.

4.- Informar si la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia Financiera de Colombia le comunicaron a Salud vida y al Banco Agrario sobre la existencia de la liquidación de la Salud Vida y la aplicación de los literales c) y g) de la resolución de intervención.

5.- Certificar si los despachos judiciales pusieron a ordenes de la E.P.S. los procesos por los cuales se generaron los embargos cuyos dineros están en el Banco Agrario.

6.- Certificar si la totalidad de los despachos judiciales pusieron a ordenes de la Liquidación los procesos y los bienes cautelados (Depósitos).

2.3.- Respecto del Banco Agrario de Colombia pidió que informara y aportara lo siguientes:

- 1.- Informar cuántos (y por qué valores) son los depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario en su poder por cuenta de procesos judiciales seguidos en contra de SALUDVIDA, señalando el número de cada depósito, su valor y la fecha en que los mismos fueron constituidos,*
- 2. Informar si la Superintendencia Nacional de Salud le ha solicitado al Banco Agrario de Colombia el levantamiento de medidas cautelares.*
- 3. Informar si en razón de la toma de posesión de SALUDVIDA, el liquidador le ha solicitado al Banco Agrario la entrega de los dineros embargados.*

2.4.- Esas cargas procesales fueron adecuadamente provistas por ambas partes y contrario a lo que se concluye en la sentencia son demostrativas de que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad porque:

2.4.1.- Salud vida certificó que al momento de la toma de posesión tenía 431 procesos ante diferente jurisdicciones (no todos con embargos como pareció entenderlo la *a quo*), cuyas pretensiones ascendían aproximadamente a trescientos ocho mil millones de pesos (\$308.000.000.000.oo) sin embargo sea de aclarar que no todos tenían medidas cautelares. (Cfr. Anexo N° 14 del memorial de julio 14 de 2021).

2.4.2.- Salud vida certificó e informó al Banco Agrario de Colombia mediante oficio circular respecto de la medida de toma de posesión como bien lo aceptó el Banco al pronunciarse sobre el hecho quinto de la demanda; y, como Salud Vida no obtuvo ninguna respuesta procedió a enviar oficios o requerimientos adicionales así:

- a.-** Saludvida solicitó el 21 de mayo de 2020 al Banco Agrario la entrega de 454 depósitos judiciales por valor de (\$7.349.062.768°). (Cfr. ANEXO N° 3. del memorial de julio 14 de 2021).
- b.-** Saludvida radicó insistencia el 29 de mayo de 2020 al Banco Agrario para la entrega de 454 depósitos judiciales por valor de (\$7.349.062.768°). (Cfr. ANEXO N°4. del memorial de julio 14 de 2021).
- c.-** Saludvida radicó Solicitud de redención de todos los depósitos el 24 de junio de 2020 al Banco Agrario. (ver ANEXO N°5. del memorial de julio 14 de 2021).
- d.-** Solicitud del 3 de julio de 2020. (Cfr. ANEXO N°6. del memorial de julio 14 de 2021).
- e.-** Solicitud del 15 de agosto de 2020. (Cfr. ANEXO N°7. del memorial de julio 14 de 2021).

Las respuestas recibidas por parte del Banco Agrario de Colombia se dieron en las siguientes fechas: (i) Respuesta con oficio GOC-AODE-2020- 11357 recibido el 27 de mayo de 2021. (ver ANEXO N°8. del memorial de julio 14 de 2021); (ii) Respuesta con oficio GOC-AODE-2020-11634 recibido el 7 de julio de 2021. (Cfr. ANEXO N°9.); (iii) Respuesta con oficio GOC-AODE-2020-11728 recibido el 15 de julio de 2021. (Cfr. ANEXO N°10 del memorial de julio 14 de 2021); y (iv) respuesta con oficio GOC-AODE-2020-11905 recibido el 6 de agosto de 2021. (Cfr. ANEXO N°11 del memorial de julio 14 de 2021).

2.4.3.- Salud vida a en liquidación certificó que no habían ingresado dineros correspondientes a los 509 depósitos que acepta el Banco Agrario tener por \$7.116.975.671.59 (Cfr. Anexo N° 12 del memorial de julio 14 de 2021).

2.4.4.- Salud vida conforme a la prueba d oficio pedida, efectivamente informó y certificó que:

“En su oportunidad la Superintendencia Nacional de Salud entidad competente para este caso, notificó la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 a la señora Representante Legal de Saludvida E.P.S.S.A. el 11 de octubre de 2019, fecha en la que ocurrió el acto de toma de posesión.

Como respecto de la aplicación de los literales c) y g) de la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud le dio la orden al liquidador, mediante el parágrafo del Artículo Tercero de la resolución, dice:

“Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso.

En cumplimiento de la orden dada el suscrito liquidador procedió a comunicar de manera inmediata a todos los Jueces de la República Colombia, a las Cámaras de Comercio, al Ministerio de Transporte, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a todas las entidades financieras, entro otras instituciones, sobre la liquidación de Salud Vida y los efectos de la toma de posesión y el deber legal para todos los destinatarios de esa comunicaciones de poner todos los activos a disposición de la liquidación”. (Ver Anexo N° 1).

2.4.5.- Salud vida en liquidación adjuntó certificación del 29 de junio del 2021 expedida por el señor Coordinador Jurídico de Acreencias en la que se relacionan los procesos que fueron remitidos y puestos a disposición del liquidador. (Cfr ANEXO N° 13).

Como soporte de dicha certificación se adjuntó carpeta con 333 oficios y autos de los funcionarios que decretaron: (i) la pérdida de competencia en los procesos ejecutivos o coactivos; (ii) la suspensión de procesos; (iii) el levantamiento de medidas; (iv) la puesta a disposición del liquidador de los bienes embargados (dinero); y, la orden de remitir los expedientes al señor liquidador de Salud vida. (Cfr. ANEXO N° 2 del memorial de julio 14 de 2021).

2.4.6.- Salud vida certificó que en efecto los señores Jueces de la Republica de distintas jurisdicciones y los jefes de las oficinas públicas que tramitaban cobros coactivos remitieron los expedientes y quedaron a órdenes de la Liquidación para ser incluidos en el trámite de la liquidación como lo ordena la Ley. (Cfr. ANEXO N° 1 del memorial de julio 14 de 2021).

2.4.7.- Por su parte Banco Agrario adjuntó un cuadro de Excel denominado “RELACION DJ - SALUDVIDA” (Anexo 1) que contiene la relación detallada de la totalidad de los depósitos judiciales evidenciados en la consulta realizada en la base datos de Depósitos Especiales que administra el BAC, donde figura como Demandada SALUDVIDA, identificada con NIT. 830.074.184-5.

2.4.8.- Banco Agrario contestó a la pregunta de si la Superintendencia Nacional de Salud le ha solicitado al Banco Agrario de Colombia el levantamiento de medidas cautelares “*de manera positiva y, efectivamente, mediante comunicación del 24 de junio de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud le solicita al Banco e levantamiento de los embargos decretados en contra de SALUDVIDA*”...(...) señalando que: “*Es de aclarar que el levantamiento de los embargos decretados no implica que el Banco deba realizar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de cada uno de los despachos judiciales y/o entes coactivos*”

2.4.9.- Banco Agrario certificó *que el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en la condición de Agente Liquidador de SALUDVIDA ha elevado varias solicitudes de pago a su favor de los depósitos judiciales que se encuentran en estado pendientes de pago y constituidos, en los cuales figura dicha entidad como parte Demandada y/o Demandante.*

2.4.10.- Desde el 11 de febrero de 2020 el Banco Agrario de Colombia certificó a Salud vida en liquidación (Cfr. Oficio GOC-AODE-2020-10391 y Excel anexo PQR 1365835 aportado en la demanda.

2.4.11.- El Banco Agrario de Colombia aceptó sin reserva alguna en las tres contestaciones que tuvo curiosamente a bien hacer (Cfr. expediente digital, escritos del 12 de enero del 2021, el 17 de febrero del 2017 y el de 9 de marzo del 2021), en todas esas veces el Banco Agrario dijo al responder los hechos *segundo* y *décimo tercero*: (i) Al **segundo**: *Se admite que la demandante fue objeto de distintos procesos ejecutivos en los cuales se le embargaron dineros, pero los que actualmente existen [en el Banco] son 509 depósitos judiciales que hoy ascienden a \$ 7.116.975.671.58, como se acredita con la relación de los mismos que aporto con este escrito expedida por la entidad demandada;* y, (ii) Al **décimo tercero**: *Se admite que los dineros representados en los títulos judiciales no son del BANCO AGRARIO, que en este escenario obra como depositario, pero serán los jueces competentes, a los que inexorablemente deberá acatar mi poderdante, los que definan la propiedad y destino de los mismos.* (Negrillas y color míos).

2.4.12.- El Banco Agrario también admitió con carácter de **confesión**⁵ que esos dineros **los tiene en depósito y que no son del Banco**, reiterando que en este escenario obra como depositario. El Banco Agrario **confesó** que Salud Vida le reclamó los depósitos a través de derechos de petición.

2.4.13- En el hecho *décimo tercero* de la demanda se aseveró que *Las sumas de dinero que Saludvida reclama no le pertenecen al Banco, sino a Salud Vida en liquidación* y ese hecho que fue aceptado por el Banco en las tres contestaciones escritas, jamás en curso del proceso fue infirmado, por el contrario en la audiencia del 18 de junio del 2021 citada por el juzgado de instancia con ocasión de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso fue confirmado por el señor apoderado del Banco Agrario quien manifestó:

“El Banco ofrece entregar a Salud vida el valor de \$7.116.975.671.58 que en títulos de depósito tiene en su poder el Banco, porque no es de su interés, del Banco, adueñarse de esos dineros, pues el Banco no considera que deba pagar intereses, pero en concreto queremos entregar el valor de capital que en títulos tiene el Banco” (Cfr. minuto 8:26 de la audiencia Parte 1 del 18 de junio del 2021).

⁵ Cfr. Contestación al *décimo tercer* hecho de la demanda.

2.5.- Respecto de semejante confesión cualificada e indivisible hecha en las tres (3) contestaciones a la demanda y confirmada en audiencia por el apoderado⁶ del Banco no le valió a la señora juez la más mínima referencia en su injusta decisión y nada dijo en la sentencia al respeto.

2.6.- A propósito de la *confesión* tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de vieja data⁷ que es medio de prueba y acto de voluntad⁸, “*consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria*”⁹; confesar, pues, es “*reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas*”¹⁰, *certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*¹¹.

2.7.- También en reciente sentencia dijo la Corte sobre el *fundamento* de la confesión:

*El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹² y ha insistido la Sala, **se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración***

⁶ Código General del Proceso. Artículo 193. Confesión por apoderado judicial La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

⁷ CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954.

⁸ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹² Cfr.: “*por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales). 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. De la Prueba en Derecho. 1967. Págs. 213-214.*”

afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad¹³.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹⁴. (Negrillas fuera de texto)

2.8.- Es pues patente la grosera inaplicación de la institución de la confesión cuando el *a quo* consideró, *que no se demostraron los supuestos facticos en los cuales [Salud vida] apoyó su pretensión*, y, tal afirmación riñe con la verdad de lo que milita en el proceso en cuanto pruebas se refiere, no leyó las documentales y no oyó la confesión. El despacho que no obstante haber hecho una enjundiosa solicitud de pruebas de oficio – que fueron oportunamente allegadas por las partes- ninguna valoración individual y luego en conjunto¹⁵ hizo ni le merecieron su atención como se advierte claramente en su fallo escrito.

2.9.- Toda esa actividad probatoria desplegada debió tener un mejor destino para la cabal resolución del conflicto, pero tan solo fue una ceremonia inútil en la instancia como quiera que ninguna mención se hizo al definirla ya que por el contrario se dijo en la sentencia contraevidentemente: *“En el caso sub lite, le correspondía a la demandante demostrar los supuestos fácticos en los cuales apoyaba sus pretensiones, -onus probandi incumbit actoris- y en tal virtud, enfilarse su carga hacia la demostración de sus afirmaciones, las que como se analizó con antelación, no lograron éxito, pues lejos quedó de probarse que la pasiva ha actuado en extralimitación de sus funciones, en forma caprichosa, arbitraria, ilegal y en abuso del derecho por retención de sumas de dinero.*

Tercero: La sentencia en si misma es contradictoria al analizar la prueba de oficio y por esa vía causa un agravio mayor a Salud vida, porque concluye - ignorando las pruebas obrantes en el expediente- que *Salud vida incumplió con el deber de tramitar las solicitudes de entrega de los depósitos*

¹³ Citación de la sentencia CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹⁴ Citación de la sentencia CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹⁵ *Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.* Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17.

embargados ante los jueces o funcionarios correspondientes, (cfr. numeral 5 del proveído).

3.1.- Para ahondar en la desafortunada afirmación señala el fallo apelado: “A propósito, resulta indiscutible que los jueces de la República son los funcionarios competentes para terminar los procesos ejecutivos, siendo una de sus consecuencias el levantamiento o la cancelación de los embargos que pesan sobre las cuentas bancarias de la entidad y la entrega de los depósitos dinerarios que aquellos entes financieros constituyeron en el Banco Agrario de Colombia S.A., en las cuentas correspondientes y a órdenes de los Juzgados que conocen de las ejecuciones seguidas en contra de la demandante, **previa petición del liquidador a los respectivos operadores judiciales.** (Negrillas de la sentencia).

3.2.- La prueba documental dice otra cosa y consta en el expediente al canto. El Banco Agrario tuvo en su poder, como lo confesó en escrito arrimado al proceso, la orden por parte de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el levantamiento de medidas cautelares, sino que mi representada le entregó una carpeta electrónica con 333 oficios correspondientes a los procesos que tenía medidas cautelares y autos de los señores Jueces de la Republica de distintas jurisdicciones y los jefes de las oficinas públicas donde se tramitaban coactivos que decretaron, en variadas formulas escritas: (i) la pérdida de competencia en los procesos ejecutivos o coactivos; (ii) la suspensión de procesos; (iii) el levantamiento de medidas; (iv) la puesta a disposición del liquidador de los bienes embargados (dinero); y, la orden de remitir los expedientes al señor liquidador de Salud vida. (Cfr. Anexo 2° de las Pruebas decretadas de oficio).

3.3.- Luego entonces, desconoce la sentencia que el juez natural del proceso liquidatorio es el señor liquidador, a quien se le remite para su competencia los procesos ejecutivos y coactivos, quien deberá tenerlos en cuenta dentro del concurso, y quien, amparado bajo el mandato de Ley es quien ordena la suerte de los activos de la masa. Este no es un tema menor, ya que parte el a-quo del desconocimiento de las formas propias de cada juicio, para hilar argumentos que buscan desnaturalizar las facultades, labor y ejercicio del señor liquidador que le son deferidas por la Ley concursal.

3.4.- La sentencia apelada para llegar a su errada conclusión tuvo que omitir ex profeso esos 333 oficios correspondientes a igual número de procesos que tenían medidas cautelares de los 431 procesos que en contra de Salud vida se venían adelantando (no todos los procesos en contra salud vida tenían decretadas medidas cautelares); y que en términos generales señalaron lo que a manera de ejemplo se ve en estos y demás autos que despreció la decisión:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54001-3153-007-2015-00096-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** contra **SALUDVIDA EPS**, para proceder como en derecho corresponda, con relación al memorial presentado por Darío Laguado Monsalve Agente Liquidador de SALUDVIDA EPS, a través del cual solicita la remisión de los procesos seguidos contra la entidad, con ocasión a su toma de posesión e intervención forzosa.

(i) Para resolver se **CONSIDERA:**

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 008896 del 1° de octubre de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para **liquidar** a **SALUDVIDA SA EPS**.

De acuerdo con la Resolución No. 008896 del 1° de octubre de 2019, el marco legal del proceso de la intervención forzosa lo determina el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016: "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas*

(ii) En sintonía con las normas estudiadas, en el marco de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, es forzoso dar observancia, como se vio, a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, esto es, ordenar la remisión de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso, comenzados antes de la toma de posesión e intervención administrativa.

Las medidas cautelares, a su turno, deberán ponerse a disposición del liquidador.

(iii) El asunto de la referencia inició con demanda radicada el día **24 de septiembre de 2017**¹; entre tanto, se libró mandamiento de pago el día **31 de agosto de 2015**², es decir que la presente actuación comenzó con antelación a la toma de posesión de **SALUDVIDA EPS**, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 008896 del 1° de octubre de 2019, por tanto, hay lugar a proceder conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

(iv) La entrega de títulos o depósitos judiciales solicitada por la parte actora, a la luz de las disposiciones aquí estudiadas resulta improcedente, atendiendo el fin del proceso liquidatorio, en tal virtud, en caso de que existan dineros deberán ponerse a disposición del agente liquidador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Agente Liquidador de SALUDVIDA EPS, a fin de que sea incorporado al proceso

¹ Folio 93, acta individual de reparto.

² Folio 131-132, cuaderno principal.

4

de intervención y liquidación que se adelanta respecto de SALUDVIDA EPS, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Agente Liquidador de SALUDVIDA EPS las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto, según los términos y para los efectos de que tratan el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por secretaría, previa verificación, efectúense las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior.

CUARTO: COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud lo resuelto, informándole sobre la remisión del proceso al Agente Liquidador de SALUDVIDA EPS. Adjúntese copia del presente auto.

QUINTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MC/HFLP



Ejecutivo principal y acumulado.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Dieciocho (18) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, pero se ha allegado al buzón de comunicaciones electrónicas de este despacho memorial del Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE en calidad de liquidador de SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, informando que por Resolución No 0008896 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios así como la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUD VIDA S.A. EPS. Cuya denominación se agrega EN LIQUIDACIÓN.

La resolución indicada que se anexa, así como el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con los art. 116 y 117 de la Ley 35 de 1990 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone:

"(...) d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida (...) La actuación correspondiente será remitida al agente especial; e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. (...)"

Conforme con lo expuesto, el Despacho procede a acoger lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008896 del 1 de octubre de 2019, y consecuencialmente se levantarán las medidas cautelares decretadas tanto en la demanda principal que dio origen a este proceso impetrada por VIVA 1ª IPS S.A. así como la acumulada presentada por ACCION SALUD LTDA IPS, y se ordenará remitir el expediente al liquidador para que sea incorporado al proceso de toma de posesión, haberes y negocios e intervención forzosa para liquidación SALUDVIDA S.A. ESP

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE.

- 1) ACOGER lo ordenado en Resolución 008896 del 1 de octubre de 2019, por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS
- 2) REMITIR el presente proceso conformado por una demanda principal y una acumulada, al liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE, para que sea incorporado al proceso de toma de posesión, haberes y negocios e intervención forzosa para liquidación SALUDVIDA S.A. ESP ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.
- 3) Levantar las medidas cautelares decretadas contra SALUDVIDA S.A. ESP. en el presente proceso. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGARDO LUIS YIZCAÍNO PACHECO.
Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 21 OCT. 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 010 2012 00340 00

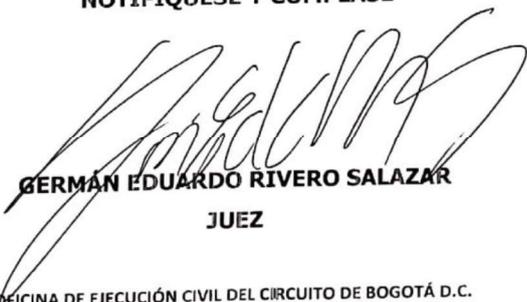
ORDENA REMITIR ACTUACIÓN

Revisada la comunicación que allegó la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena remitir el presente asunto a la citada entidad para que sea incorporado al trámite de Liquidación Forzosa Administrativa del demandado Saludvida S.A. E.P.S.

Las medidas cautelares y dineros producto de las mismas quedan a disposición del aludido proceso de liquidación, líbrense los oficios respectivos comunicando la presente determinación.

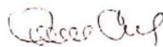
Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por, anotación en ESTADO
fijado hoy 22 OCT. 2019 a la hora de las 08:00
AM



Viviana Andrea Cubillos León
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 05 de octubre de 2020

Oficio N° 0135

Doctor
DARÍO LAGUADO MONSALVE
LIQUIDADOR SALUDVIDA E.P.S

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MUNICIPIO DE SABANETA
Demandado: EPS SALUDVIDA S.A
Radicado: 05001 33 31 011 2010 00449 00

Asunto: REMITE PROCESO

Cordial saludo,

Por medio del presente y en virtud a lo ordenado en auto proferido el pasado 26 de noviembre de 2019, me permito remitir el lo proceso de la referencia para lo de su competencia.

Anexo lo indicado en 02 cuadernos con 293 y 563 folios mas 01 cuadernillo respuesta a comisión con 135 folios para lo pertinente.

Cordialmente,



YESICA JOHANA DUQUE GALEANO
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Salud Administrativa
Juzgado Once Civil del Circuito
Barranquilla - Atlántico

SIGC

Barranquilla, Julio 08 de 2020

OFICIO No. 2100

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NUPC: 1-2020-352435
Fecha: 13/07/2020 11:38:19 AM
F.N. n.º 1 Anexos: 208-2005
Origen: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO-ATLANTICO
Destinatario: DPCOVIDAS ESPECIAL

Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
CRA. 68A N.º 24B -10 Edificio Plaza Claro, Torre 3, pisos 4, 9 y 10.
BOGOTÁ D.C.

PROCESO DE LIQUIDACION
RESOLUCION No. 8896 DE OCTUBRE 1º. DE 2019 DE SUPERSALUD.

PROCESO EJECUTIVO
DTE : VIVA 1A. I.P.S. S.A. - NIT. 900.219.120-2
DDO : SALUD VIDA S.A. - NIT. 830.074.184-5
RAD : 288/2018

De conformidad con lo ordenado por este Despacho mediante auto de Diciembre 12 de 2019, ordenó remitir a esa entidad el presente proceso de la referencia, a fin de que sigan conociendo de éste dentro del proceso de Liquidación admitida mediante Resolución 8896 de Octubre 1º. De 2019, donde ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa- Arts. 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el Artículo 22 de la Ley 510 de 1999, para liquidar a la entidad SALUDVIDA S.A. EPS

Consta lo enviado de 3 cuadernos así: 1 Cuaderno principal con 151 folios, 1 cuaderno de medidas previas con 52 folios y 1 cuaderno de Apelación de auto del Tribunal Superior con 5 folios escritos.

Atentamente,

YELITZA LOPEZ ESPONOSA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 NO.14-33, PISO 7º
cmpi13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D. C.



Bogotá, D.C., 18 de Noviembre de 2019
Oficio No. 2432 -2019

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE
Liquidador
Carrera 13 No. 40 B 41
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular 110014003013201701314 de INNOVACIONES
MÉDICAS LTDA NIT 830.504.243-8 Contra SALUDVIDA E.P.S NIT
830.074.184-5.

Comunico que por auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó remitirle el expediente de la referencia, para que obre en el proceso de intervención de los bienes, negocios y haberes de la entidad SALUDVIDA EPS, en aplicación a lo establecido en el artículo 116 de Decreto 663 de 1993.

Se deja a disposición la medida cautelar de embargo de dinero en bancos comunicada mediante oficio No. 1793-2018 de 31 de agosto de 2018.

Lo anterior en un (1) cuaderno con 253 folios.

Atentamente,


JUAN CARLOS JAMES HERNÁNDEZ
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Riohacha - La Guajira

107
levantamiento
de medidas

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2017-00168-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II SAN JUAN DEL CESAR LA
GUAJIRA

DEMANDADO: SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACIÓN

Riohacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede y, enterado el Juzgado de la Resolución número 008896 del 1º de octubre de 2019, corregida mediante resolución N° 09200 del 17 de octubre de 2019 (en el sentido de disponer que el número de la resolución es 009017 del 10 de octubre de 2019), expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad demandada SALUDVIDA SA EPS, identificada con NIT 830.074.184-5, por el término de dos (2) años, ordenando en su Art. 3 numeral 1 literal C:

"La comunicación a los jueces de la República... sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"

y en el párrafo:

"... el liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso."

Por ser procedente se accederá a ello. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE:

1. SUSPÉNDASE el proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares.
3. LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes.
4. REMÍTASE el expediente al agente liquidador designado señor Darío Laguado Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.139.571, a la dirección electrónica suministrada en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
Norte de Santander

José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2019
Oficio # J7CVLCTOCUC//2019-3522

Doctor
DARÍO LAGUADO MONSALVE
Liquidador
SALUDVIDA S.A. EPS.
Carrera 13 No. 40B 41
Bogotá D.C.

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicado: # 54001-3153-006-2017-00138-00
Demandante: **IPS FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S. NIT. 900.492.836-5**
Demandado: **EPS SALUDVIDA NIT. 830.074.184 -5**

Respetuosamente le informo que mediante auto de fecha 30 de octubre del 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, se ordenó remitirle el expediente a fin de que sea incorporado al proceso de intervención y liquidación que se adelanta respecto de SALUDVIDA S.A. EPS.

Por dicha razón, se dispuso dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas, para que hagan parte del proceso de intervención y liquidación que se adelanta respecto de la mentada entidad.

En cuanto al estado actual del proceso, le informo que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, este Juzgado avoco conocimiento del mismo.

Anexo al presente le remito el expediente en mención, contentivo de los siguientes cuadernos así:

- CUADERNO PRINCIPAL 1. FOLIOS DEL 01 AL 220 *OK*
- CUADERNO PRINCIPAL 1.1 FOLIOS DEL 221 AL *297 OK*
- CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES FOLIOS DEL 01 AL *282 OK*
- CUADERNO DE ACUMULACION DE DEMANDA No. 5 FOLIOS DEL 01 AL 465 *OK*
- CUADERNO DE ACUMULACION DE DEMANDA No. 3 FOLIOS DEL 01 AL 16 *OK*
- CUADERNO DE TUTELA FOLIOS DEL 01 AL 19 *OK*
- CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA FOLIOS DEL 01 AL 07 *OK*

Cordialmente,

LUIS ALIRIO ALVERNIA PUENTES
Secretario

Anexo: Adjunto lo enunciado

+ frustor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve

Auto de interlocutorio – Ejecutivo.

540013153001 2017 00197 00.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 008896 del 1º de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la intervención forzosa administrativa de SaludVida entidad promotora de salud S.A en liquidación y le ordenó al agente especial liquidador tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de esta entidad, se dispondrá la suspensión del presente proceso, y se ordenara su remisión, para que haga parte del trámite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta

Resuelve:

Primero: **Suspender** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **Remitir** el expediente para que haga parte del trámite liquidatorio.

Tercero: En caso de existir dineros a cuenta del este proceso, pónganse a disposición del trámite liquidatorio.

Cuarto: Expídanse las copias solicitadas por los extremos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 24 OCT 2019 8:00: A.M.

AQG

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

EJECUTIVO

RADICACION No. 680013103006 2017-00259-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

En atención a la Resolución No. 008896 de 2019 emitida el 1° de octubre de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se ordenó la *toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud Vida S.A. EPS* aquí demandada – documento allegado a este despacho por el señor *Dario Laguado Monsalve* – liquidador de la EPS demandada -, conforme a las *medidas preventivas obligatorias y facultativas* ordenadas en el artículo tercero dicha resolución, se hace necesario decretar la suspensión del presente proceso y el *levantamiento de las medidas cautelares* decretadas *poniéndolas a disposición* del liquidador, conforme lo ordenado en su Oficio del 18 de octubre de 2019, visible al folio 321C2, además de *remitirle las presentes diligencias*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- *Decretar* la *suspensión* del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- *Levantar las medidas cautelares* decretadas y materializadas en el presente asunto, *dejándolas a disposición* del *liquidador de Salud Vida SA EPS*, en virtud de la Resolución No. 008896 de 2019 emitida el 1° de octubre de 2019.

TERCERO.- *Ordenar* la *remisión* del presente proceso *al liquidador*, según lo ordenado en el Oficio del 18 de octubre de 2019 emitido por el señor *Dario Laguado Monsalve*.

NOTIFÍQUESE

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

S.M.F.S.

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA Hoy, <u>24-10-2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. _____ FABIAN ANDRES SUAREZ PLATA Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLINICA POZO DE DONATO
DEMANDADO	SALUDVIDA S.A EN LIQUIDACION
RADICADO	150013153003201900261-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SUSPENDE PROCESO - ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA ENVIO EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta lo informado por el liquidador de SALUDVIDA S.A EPS en el memorial que obra a folio 82 y 83 del expediente, se atenderá la solicitud de suspensión del proceso, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión inmediata del mismo al proceso de liquidación de dicha entidad.

En consecuencia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art.116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Enviar los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Disponer el envío de las presentes diligencias al trámite de toma de posesión inmediata, a la dirección que obra a folio 83 del expediente.

CUARTO: Abstenerse el despacho de pronunciarse sobre el recurso interpuesto a folio 77 del expediente, en razón a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO ALFONSO ARANGUREN DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019) POR ANOTACIÓN
EN ESTADO N°39.

CESAR A. GUZMÁN GUZMAN
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 13 NOV 2019

Ref.- Ejecutivo No. 2010-593

En atención a la documental que allega la apoderada judicial de la parte demandada a folios 2.004 a 2.041 del C.1 T3, informando sobre de la intervención forzosa adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud para liquidar la **EPS SALUDVIDA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en concordancia con los artículos 99 y 11 de la Ley 222 de 1.995, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para seguir adelante con el conocimiento del presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al señor liquidador de la **EPS SALUDVIDA S.A.**, Darío Laguado Monsalve, para las labores propias de su cargo. (Cra. 13 No. 40B – 41 de ésta ciudad)

TERCERO: De la remisión déjese constancia por secretaria, indicando el número de cuadernos y los folios que los componen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D. C.
SECRETARIA
Bogotá D.C., 14 NOV. 2019
Notificado el auto anterior por anotación en estado No 221 de la fecha.
LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

18 OCT 2019

Bogotá, D.C. _____

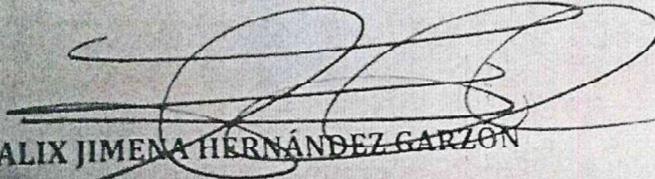
Rad. N°. 2015-1303 (J. 31 C.C.).

En atención a los escritos obrantes a folios 3149 al 3169, a través de los cuales se informa a esta Agencia Judicial, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la aquí demandada (entidad vigilada), por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 00896 adiaada 1 de octubre de 2019, este Despacho dispone:

1. **ORDÉNASE** la remisión del asunto de la referencia, al Liquidador designado por la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que sea incorporado al trámite en cita. **Déjense las constancias de lo aquí acontecido.**
2. **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra del aquí ejecutado; y en tal virtud, póngase a disposición de quien corresponda, las aludidas cautelas. **Oficiese en debida forma.**
3. Cumplido lo anterior, por secretaría, **FINALÍCESE** el proceso, en el Sistema Siglo XXI, de manera que no haga parte del inventario de este Despacho Judicial.

Así, tomando en consideración lo anunciado líneas atrás, es menester indicar, que por sustracción de materia no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en punto con el recurso de reposición, y demás pedimentos visibles en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

UNIDAD DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente expediente se notifica por anotación en ESTADO No.

21 OCT 2019

a las 08:00 AM


Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
Norte de Santander

José de Cúcuta, 25 de noviembre de 2019
Oficio # J7CVLCTOCUC//2019-3491

28 NOV 2019

Doctor
DARÍO LAGUADO MONSALVE
Liquidador
SALUDVIDA S.A. EPS.
Carrera 13 No. 40B 41
Bogotá D.C.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: # 54001-3153-007-2017-00424-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Demandado: SALUDVIDA E.P.S. NIT. 830.074.184-5

Respetuosamente le informo que mediante auto de fecha 30 de octubre del 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, se ordenó remitirle el expediente a fin de que sea incorporado al proceso de intervención y liquidación que se adelanta respecto de SALUDVIDA S.A. EPS.

Por dicha razón, se dispuso **DEJAR A SU DISPOSICION LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS** en el presente proceso, para que hagan parte del proceso de intervención y liquidación que se adelanta respecto de la mentada entidad.

En cuanto al estado actual del proceso, le informo que mediante auto de fecha 22 de Septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago, se surtió el traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante; quedando pendiente la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P..

Anexo al presente le remito el expediente en mención, contentivo de los siguientes cuadernos así:

Caja No. 1 de 2

3 Copias

- CUADERNO PRINCIPAL 1. FOLIOS DEL 01 AL 335
- CUADERNO PRINCIPAL 1.1 FOLIOS DEL 336 AL 609
- CUADERNO PRINCIPAL 1.2 FOLIOS DEL 610 AL 830
- CUADERNO PRINCIPAL 1.3 FOLIOS DEL 831 AL 1060
- CUADERNO PRINCIPAL 1.4 FOLIOS DEL 1061 AL 1292
- CUADERNO PRINCIPAL 1.5 FOLIOS DEL 1293 AL 1538
- CUADERNO PRINCIPAL 1.6 FOLIOS DEL 1539 AL 1808
- CUADERNO PRINCIPAL 1.7 FOLIOS DEL 1809 AL 2039
- CUADERNO PRINCIPAL 1.8 FOLIOS DEL 2040 AL 2249
- CUADERNO PRINCIPAL 1.9 FOLIOS DEL 2250 AL 2500



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 2017-00081-1

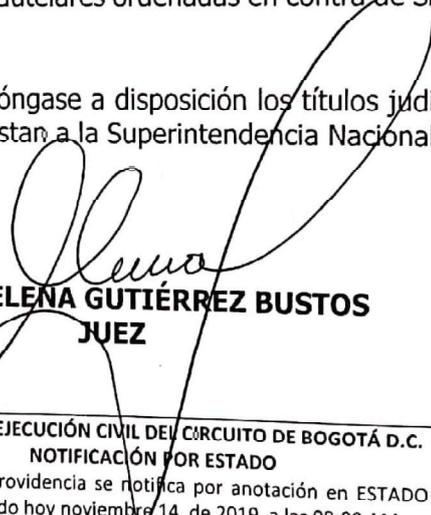
Atendiendo la solicitud que antecede a folios 227 a 264 y bajo los apremios del artículo 20 de la ley 116 de 2006, el Despacho dispone:

ORDENAR el envío del presente proceso con todos sus anexos al Grupo de Liquidación Judicial de la Superintendencia Nacional de Salud. OFÍCIESE.

Poner a disposición de la Superintendencia de Superintendencia Nacional de Salud las medidas cautelares ordenadas en contra de SALUDVIDA S.A EPS". Ofíciense.

Además, por secretaria póngase a disposición los títulos judiciales que dentro del presente proceso existan a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE ,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 0125 fijado hoy noviembre 14 de 2019 a las 08:00 AM

Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

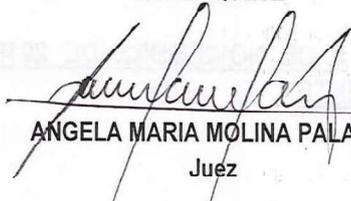
Radicación No. 110014003031-2019-00564-00

Téngase en cuenta que el señor DARÍO LAGUADO MONSALVE en su condición de liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS informó, que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 08896 del 1º de octubre del año 2019, dispuso la intervención forzosa de la entidad promotora de salud en comento.

Así las cosas, en armonía a lo consagrado en el literal "d" del art. 9.1.1.1.1, del decreto 2555 del año 2010* en suma a lo peticionado en el escrito que precede, la suscrita ORDENA la remisión el presente expediente, al señor DARÍO LAGUADO MONSALVE en su condición de liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS, a fin de que las presentes diligencias sean incorporadas al trámite del proceso de intervención que se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Sin lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro del asunto no se han decretado.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARIA MOLINA PALACIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificado por anotación en ESTADO N° 151 de 24 OCT 2019


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

* Decreto 2555 del 2010, artículo 9.1.1.1.1 "...d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006..."

Oficio JSCC- 2081

Riohacha, diciembre 6 de 2019

Doctor:

DARIO LAGUADO MONSALEVE o quien haga sus veces

Liquidador de SALUDVIDA

Carrera 13 N°40b -41

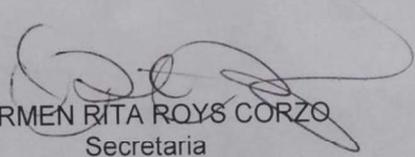
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO 44-001-40-03-002-2018-00021-00 DEMANDANTE: ASOCABILDO
IPS -S. DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S S.A.

Por medio del presente le comunico que en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre hogafío, el despacho dispuso: "PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Liquidador de Salud Vida E.P.S en Liquidación en el estado en que se encuentra, dejándose a disposición del mismo las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librense los oficios correspondientes. TERCERO: Por Secretaría, dese salida por el Sistema de Justicia Siglo XXI Web y déjense las constancias correspondientes".

En consecuencia, remito el expediente de la referencia el cual consta de 17 cuadernos con la siguiente foliatura: 1 a 200, 201 a 400, 401 a 600, 601 a 800, 801 a 1000, 1001 a 1200, 1201 a 1400, 1401 a 1600, 1601 a 1800, 1801 a 2000, 2001 a 2200, 2201 a 2300, 2301 a 2500, 2501 a 2778, 74, 74 y 13 folios, respectivamente.

Atentamente,


CARMEN RITA ROYS CORZO
Secretaria

3.4.- Se pregunta este litigante: ¿hay una razón válida para que se omitan en la sentencia las 333 decisiones judiciales que se le pusieron de presente a la falladora, para que contraevidentemente se diga en esa resolución judicial que: "*Salud vida incumplió con el deber de tramitar las solicitudes de entrega de los depósitos embargados ante los jueces o funcionarios correspondientes*" (cfr. numeral 5 del proveído). La respuesta tiene que ser que ninguna razón se podía aducir en tal sentido porque fue presamente gracias al cumplimiento *del deber de tramitar las*

solicitudes de entrega de los depósitos embargados ante los jueces o funcionarios correspondientes, que ella echa de menos, que todos los jueces se pronunciaron en su momento procesal dentro de cada trámite precisamente para declarar de manera más o menos uniforme la pérdida de la competencia funcional y levantar los embargos. O acaso como podría explicarse que cada uno de esos jueces y funcionarios se pronunciaron en idénticos sentidos, si no fue porque a cada uno de despachos judiciales el señor liquidador de Salud vida hizo llegar oportunamente sendas *solicitudes de entrega de los depósitos embargados*.

3.5.- ¿Son esos despachos, ya despojados de sus competencias, los que deban dar las ordenes la Banco para entregue lo ajeno? La respuesta es igualmente negativa, por que no hay “*jueces competentes*” y quienes lo fueron -sin excepción- por mandato de la ley declinaron su competencia, suspendieron los procesos ejecutivos, trasladaron los expedientes con destino a la liquidación y lo mismo dispusieron con respecto de los bienes (dineros) embargados. (Cfr. Anexo 2° de las Pruebas decretadas de oficio). La sentencia desconoce que hoy el único competente para graduar y calificar esos créditos es el señor liquidador de Salud, entre otras cosas porque se trata de las mismas reclamaciones, que pasaron de procesos ejecutivos a tramitarse solicitudes de reconocimiento y graduación de créditos.

Cuarto: Se señala en la sentencia para completar el peor de los mundos: *que como bien lo expuso en su contestación el Banco Agrario de Colombia S.A., su función como depositaria es hacer entrega de los depósitos judiciales a quien el titular de la cuenta le ordene. (Cfr. numeral 5.4. del proveído). Siendo que es precisamente lo que animó esta demanda, que el Banco a pesar de haber sido notificado por todos y cada uno de los despachos judiciales (Cfr. Anexo 2, autos y oficios emitidos por los jueces) se niega a la entrega o devolución de los dineros.*

4.1.- Olvida la sentencia que respecto de la finalidad de las medidas cautelares y los efectos del levantamiento de ellas se podrá argumentar que los dineros retenidos por el Banco Agrario dejaron de ser depósitos judiciales en el momento del levantamiento de las medidas, por ministerio de la Ley, hecho que ocurrió el día en que se expidió la resolución que ordenó la toma de posesión para liquidación forzosa administrativa.

4.2.- La sentencia desconoció la Ley al pasar por alto o no advertir que a partir de la expedición de la expedición de la resolución la Resolución 8896 de 2019 ***todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de***

propiedad de la institución financiera intervenida, [EPS] debe proceder de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial.¹⁶ [Liquidador].

4.3.- La sentencia apelada, de no revocarse otorgaría patente de corzo al Banco Agrario para abstraerse de lo que manda el literal *h* del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1. del decreto 2555 del 2010, porque sería desconocer que los embargos quedaron levantados por ministerio de la Ley y que los depósitos dejaron de ser *judiciales* y pasaron a conformar la masa activa de la liquidación de Salud Vida y esa es hecho que se desconoció en la sentencia para que por esa vía el dinero retenido se quede en las arcas del Banco sin que pueda cumplir su fin de conformar la masa activa de la liquidación.

4.4.- En sentencia C-043/2, la Corte Constitucional señaló sobre las medidas cautelares su finalidad se ser instrumentales y provisionales: al señara:

“De igual modo, esta Corporación ha establecido que, dada su finalidad, las medidas cautelares se caracterizan por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes.

La instrumentalidad radica en que constituyen un medio para alcanzar un fin, lo que en el proceso judicial se refleja de forma clara, dado que con las medidas cautelares se busca asegurar que una eventual sentencia favorable pueda cumplirse, y el derecho no sea solo reconocido formalmente, sino que consiga ejercerse materialmente. El carácter provisional se deriva de que permanecen vigentes mientras subsistan los supuestos de hecho o de derecho que originaron su imposición. Además, porque “son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa”. Asimismo, son generalmente accesorias porque su imposición y vigencia dependen de la existencia de un proceso, “como ocurre en los casos del proceso ejecutivo, o en materia penal con el embargo y secuestro de los bienes del imputado”.

4.5.- Si las medidas cautelares se establecen como una institución que impide que el demandante ejerza actos tendientes a insolventarse y asegura que las sentencias tengan efectos materiales, y en el caso particular, la entidad que era demandada ahora se encuentra intervenida por la Superintendencia de Salud adelantando

¹⁶ Cfr. literal *h* del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1. del decreto 2555 del 2010.

proceso de liquidación, las medidas cautelares están levantadas y los procesos suspendidos y enviados al Liquidador; no se encuentra entonces argumentos para sustentar que el dinero depositado en el Banco Agrario cumpla con finalidades o principios de las medidas cautelares, y más aún, si lo que se pretende es proteger al acreedor y asegurar que lo que se decida tenga efectos materiales, los dineros deberían ser enviados a la entidad en liquidación, pues es allí en donde se decidirá el destino final de estos.

4.6.- Si están levantadas las medidas cautelares y fueron enviados los procesos al señor Liquidador defender la postura de Banco Agrario como se hace en la sentencia, es prohiar una contradicción ontológica en defensa de un trámite o ritualidad excesiva. Los depósitos judiciales son tales para asegurar una obligación y facilitar el acceso y disposición del dinero por parte del juzgado de conocimiento. Luego entonces, si cada juzgado perdió competencia y se levantaron las medidas, el Banco Agrario, como mero depositario e intermediario, está en la obligación de devolver los dineros, o en todo caso, ponerlos a disposición de la liquidación quien es la competente para decidir sobre las acreencias imputadas a la EPS y así garantizar los derechos de los acreedores del concurso

4.7.- Sobre medidas cautelares en procesos ejecutivos e inicio de procesos liquidatorios (por disolución de sociedad) precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-291/02:

“PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES Y PROCESO DE LIQUIDACION-Propósito igual

Tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste.”

(...) “El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer

efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento.

De lo anterior se desprende que al contrario de lo que afirma el demandante, la cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos.

La cancelación de los embargos decretados y la correspondiente desanotación en el registro, son entonces medidas que persiguen la obtención de fines constitucionales implícitos en la prelación de créditos legalmente preestablecida, y que además se revelan como adecuadas, pues permiten la conformación de la masa de bienes a liquidar con todos los activos patrimoniales de la entidad, sin exclusión de los activos embargados y no adjudicados en remate.

4.8.- Lo dicho por la Corte Constitucional en sede de acción de constitucionalidad, además de ser un precedente de obligatorio acatamiento, fue dicho con tal claridad que no puede caber duda de que el levantamiento de medidas cautelares y envío de los bienes a la masa a liquidar se aseguran también los derechos de los acreedores (función última de las medidas cautelares), pues se transforma la perspectiva del concepto de “garantía” de la medida cautelar en cuanto que ya no se respaldará las resultas de un proceso judicial sino que asistirá a uno concursal.

Quinto: La sentencia fue emitida en clara violación del artículo 176 del Código General del Proceso que señala cómo debe ser la APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

5.1.- Para infortunio de verdad está norma que le impone al juez la obligación de apreciar todos los medios de prueba que obran en el expediente y que nutren el proceso, todos sin excepción alguna fue pasada por alto.

5.2.- En este sentido, la señora Juez en la sentencia confutada, prefirió no mirar ni reparar en la extensa prueba documental que recaudó a su propia instancia en las cuales afloraron los documentos que dan cuenta de que los procedimientos que establecen las leyes están agotados y al proceso concursal de Salud vida se ve privado de unos fondos que le pertenecen porque la sentencia se dijo que las pruebas fueron insuficientes, cuando la insuficiencia es predicable de la apreciación probatoria.

5.3.- La Corte Constitucional al referirse al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, (Hoy, artículo 176 del Código General del Proceso) señaló que esa norma consagra como sistema de valoración de la prueba en materia civil el de la sana crítica en los siguientes términos:

“Este concepto (se refiere aquí la Corte a las reglas de la sana crítica) configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba” (...)

(...) “Las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión, en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también

*sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento*¹⁷

5.4.- En este sentido, la señora Juez en la sentencia confutada, prefirió no mirar ni oír la pruebas que retumban todavía en este proceso y que recaudó a su propia instancia, los cuales dan cuenta de que los procedimientos que pretende revivir están agotados y al proceso concursal de salud vida no se puede privar de unos fondos en buena ley y en justicia que le pertenecen a Salud Vida en liquidación.

Sexto: La sentencia omite referirse a la conducta procesal de las partes, imperativo del artículo 280 del C.G.P.

6.1.- Es fundamento que le permite al legislador derivar consecuencias probatorias de las conductas de las partes en el proceso, el principio de moralidad o lealtad procesal consagrado constitucionalmente, el cual establece que las partes en su actuar deben atender un imperativo ético. Este principio tiene trascendencia al momento de legitimar y sustentar constitucionalmente las normas que, en el ordenamiento procesal civil, le asignan una consecuencia a las conductas de las partes.

6.2.- La sentencia omite el deber de pronunciarse sobre la conducta procesal de las partes, en especial la del Banco Agrario de Colombia quien habiendo confesado y reconocido: (i) que son de Salud Vida los siete mil ciento dieciséis millones novecientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos (**\$7.116.975.671.58**) que tiene en su caja, (ii) que esos dineros los tiene en depósito y que no son del Banco reiterando que en este escenario obra como depositario, (iii) que el liquidador de Salud Vida le reclamó oportunamente los depósitos a través de derechos de petición, cuenta el Despacho con los suficientes elementos de prueba para acoger plenamente las pretensiones de la demanda.

6.3.- Ordenar la entrega de recursos de la salud a su legítimo dueño no hace daño a nadie, no atenta contra ley alguna, nadie más los está reclamando como para que se diga que una orden judicial atentaría contra el orden justo de las cosas y en mucho aprestigiaría el concepto de buen juicio.

Con los anteriores motivos de inconformidad sustentados, ruego a los Honorables Magistrados que impartan una verdadera justicia, una que ratifique la especialidad

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-222 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

de los procesos de liquidación con intervención administrativa, en donde no puede obviarse que la entidad que representó y que está en liquidación justamente es una entidad que administraba recursos públicos en salud, y que dentro del concurso, la falta de entrega de los dineros que tiene el banco demandado, sustancialmente hieren de gravedad el erario de la salud de todos los colombiano, por lo que pido:

Primero: Revocar la sentencia proferida el pasado 4 de agosto del 2021, notificada el 5 de agosto de esta anualidad por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito Cincuenta y uno Civil Del Circuito de Bogotá y en su lugar se acojan todas las pretensiones de la demanda

Segundo: Que se condene al pago de las costas y las agencias a la ejecutante de conformidad con lo establecido en el Acuerdo con el PSA-16-10554 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Respetuosamente,

Francisco Javier Arango Hoyos

C.C. 10.262.960 de Manizales

T.P. 58.482 del C.S. de la J.



ALMA CECILIA ORTÍZ TUÑÓN

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico: almaceortu@yahoo.com

Celular: 315-6314511

Señor

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL N° 2018-800-00043
YOLANDA ROYO DE LA BARRERA Vs. CRANE PARTNER CIA.
LTDA. EN LIQUIDACIÓN y GUSTAVO TOLEDO PLAZAS.**

ALMA CECILIA ORTÍZ TUÑÓN, mayor, domiciliada y residente en la ciudad Cartagena, portadora de la cédula de ciudadanía No. 33.138.892 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 38.260 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la señora **SUSANA MABEL TOLEDO ORTÍZ**, acreditada como hija y por consiguiente heredera con beneficio de inventario del finado **GUSTAVO ARTURO TOLEDO PLAZAS** dentro del PROCESO DE SUCESIÓN radicado bajo el número. 130013110002201900179-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

Comparezco en la calidad antes dicha promover RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, proferida en audiencia **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I.- GENERALES DE LEY y LUGAR PARA NOTIFICACIONES.

1.1. PODERDANTE:

SUSANA MABEL TOLEDO ORTÍZ mujer, identificada con C.C. No. 22.801.770 de Cartagena, acreditada como hija y por consiguiente heredera con beneficio de inventario de su finado padre **GUSTAVO ARTURO TOLEDO PLAZAS** dentro del PROCESO DE SUCESIÓN radicado bajo el número. 130013110002201900179-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

Mi poderdante se encuentra domiciliada en Cartagena y para efectos de notificaciones suministro los siguientes datos:

- Correo electrónico: smtto129@gmail.com
- WhatsApp: 315-4818961

1.2.- APODERADA:

- **ALMA CECILIA ORTÍZ TUÑÓN**, con domicilio procesal: Cartagena de Indias D. T. y C., Barrio Centro, Urbanización La Matuna, Edificio Fernando Díaz #32-12, Oficina 602.
 - Correo electrónico: almaceortu@yahoo.com



ALMA CECILIA ORTÍZ TUÑÓN

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico: almaceortu@yahoo.com

Celular: 315-6314511

- WhatsApp: 315-6314511

II. - INTRODUCCIÓN

El artículo 116 de la Constitución Política, inciso tercero asignó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, entre otros, el trámite de algunos procesos verbales sumarios en asuntos mercantiles como es el caso del **PROCESO VERBAL N° . 2018-800-00043, instaurado por la señora YOLANDA ROYO DE LA BARRERA contra CRANE PARTNER CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN y GUSTAVO TOLEDO PLAZAS.**

El artículo 24 del CGP, numeral 5 faculta las jurisdicciones a la Superintendencia de Sociedades y en el parágrafo 1o. dice que dichas funciones jurisdiccionales generan competencia a prevención y, por consiguiente, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos y se debe el principio de inmediación con la realización del acto de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

Ahora bien, del derecho procesal es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos, de lo cual se deduce que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de esos derechos.

No se puede restar importancia a las normas procesales, respetar los términos determinados legalmente dan certeza a las partes y seguridad jurídica, son de plazo perentorio, de derecho público, de obligatorio cumplimiento y deben observarse para preservar el debido proceso, no pueden incumplirse o interrumpirse a favor de la Administración

Los términos referentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, ofrecer seguridad jurídica a las partes quienes pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción en la oportunidad legal sin que estos sean vulnerados.

En este caso han pretermitido las normas procesales así:

La sucesión procesal, Artículo 68 del CGP no se declara de oficio el juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta.

Al respecto al Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:



ALMA CECILIA ORTÍZ TUÑÓN

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico: almaceortu@yahoo.com

Celular: 315-6314511

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE APELACIÓN

1. PÉRDIDA DE COMPETENCIA.

Artículo 23 del C.G.P., que reza. “Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios; todo ello acorde con la teoría del Fuero Hereditario”.

Además, lo sustento con los argumentos esgrimidos en el memorial de pérdida de competencia que obra en el expediente.

2. **NO VINCULACIÓN A DISPOTTECH INC.** Representada legalmente por ISABELA TOLEDO ROYO hija del de cujus, empresa receptora de los dineros representados en el Depósito a Término No. 2300253 por valor de Un Millón Ciento Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres dólares con Setenta y Cuatro centavos (USD \$1.107.443.74 lo cual solicité varias veces en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

IV.- PETICIÓN

Sírvase revocar la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual el Delegado de Asuntos Mercantiles ante la Superintendencia de Sociedades, declara la responsabilidad del finado GUSTAVO ARTURO TOLEDO PLAZAS, como administrador de la sociedad CRANE PARTNER LTDA. en detrimento del patrimonio de la misma y de la masa herencial por falta de competencia ya que este proceso debe remitirse al Juzgado que conoce de la sucesión y por no vincular a DISPORTECH INC o ante el ilícito ponerlo en conocimiento de las autoridades judiciales competentes..

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29 y 116 de la Constitución Política, artículo 24-5 del Código General del Proceso, artículos 50, 51, 52, 53 y demás normas concordantes del Código de Comercio

VI.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es competente para conocer este recurso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá

VII.- PRUEBAS

Como medios de prueba para que esa Delegatura se sirva darles el valor probatorio



ALMA CECILIA ORTÍZ TUÑÓN

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico: almaceortu@yahoo.com

Celular: 315-6314511

que les corresponda, aportamos las siguientes:

- Expediente del proceso de la referencia para verificar la Pérdida de la competencia
- Captura de la página web.

DISPORTECH INC

Company Number 155624172
Native Company Number 155624172
Status Vigente
Incorporation Date 24 February 2016 (over 5 years ago)
Company Type SOCIEDAD ANONIMA
Jurisdiction Panama
Registered Address DISTRITO PANAMÁ,
PROVINCIA PANAMÁ
Panama
Agent Name MULFORD ABOGADOS
Directors / Officers ANASOFIA HERRERA
BATISTA, suscriptor
ANGELICA MARRERO
BERGUIDO, suscriptor
DORIS CASTILLO, director
DORIS CASTILLO, secretario
EL REPRESENTANTE LEGAL
DE LA SOCIEDAD ES EL
PRESIDENTE, PUDIENDO
TAMBIEN EJERCER ESE
CARGO EL TESORERO O EL
SECRETARIO EN LAS
AUSENCIAS DEL
PRESIDENTE O CUALQUIER
PERSONA QUE LA JUNTA
DIRECTIVA DESIGNE CON
ESE PROPOSITO,
representante
ISABELLA TOLEDO ROYO,
director
ISABELLA TOLEDO ROYO,
presidente
MARCELINA CASTILLO DE
MARIN, director
MARCELINA CASTILLO DE
MARIN, tesorero
MULFORD ABOGADOS, agent
Registry Page [http://www.registro-
publico.gob.pa/co...](http://www.registro-publico.gob.pa/co...)

Company network

Not yet available for this company.
[Click to find out more](#)

Latest Events

- **2019-07-09 - 2019-11-15** Removal of officer DORIS CASTILLO, director / presidente
- **2019-07-09 - 2019-11-15** Removal of officer MARCELINA CASTILLO DE MARIN, director / secretario
- **2019-07-09 - 2019-11-15** Removal of officer NATALIA MULFORD, director / tesorero

[See all events](#)

Corporate Grouping

USER CONTRIBUTED
None known. [Add one now?](#)
[See all corporate groupings](#)

VIII.- NOTIFICACIONES

- La suscrita y mi poderdante recibirán notificaciones en las direcciones, correos electrónicos y WhatsApp relacionados en este memorial en el acápite.
- La demandante y la sociedad demandada en los sitios relacionados en la demanda,



ALMA CECILIA ORTÍZ TUÑÓN

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y UNIVERSIDAD LIBRE

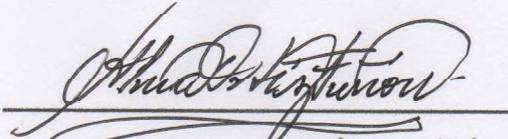
Correo electrónico: almaceortu@yahoo.com

Celular: 315-6314511

- La demandante y la sociedad demandada en los sitios relacionados en la demanda,
- partes vinculadas a este proceso y sus apoderados en los siguientes correos electrónicos:

NOMBRES	CORREOS ELECTRÓNICOS
YOLANDA ROYO DE LA BARRERA	yoliroyo@hotmail.com
CRANE PARTNER CÍA. LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"	yroyo@cranepartnerltd.com
ISABELLA TOLEDO ROYO	isabella.95@hotmail.com
ESTEFANÍA TOLEDO ROYO	estefaniatoledo7@gmail.com
JOSÉ NICOLÁS TOLEDO ORTÍZ	jonitor2@gmail.com
SUSANA MABEL TOLEDO ORTÍZ	smt0129@gmail.com
RAYMUNDO PEREIRA LENTINO	a.miranda@hernandezypereira.com r.pereira@hernandezypereira.com
ALFONSO LENTINO RODELO	a.lentino@hernandezypereira.com
LIBARDO GÓMEZ BLANQUCETT	gomez_libardo@hotmail.com
ALMA CECILIA ORTÍZ TUÑÓN	almaceortu@yahoo.com
DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	webmaster@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co pmercantiles@supersociedades.gov.co

Atentamente,


ALMA CECILIA ORTÍZ TUÑÓN
CC. N°. 33.138.892 de Cartagena
T.P. N°. 38.260 del C. S. de la J.

Señor(a)
DRA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Honorable Magistrada Ponente
Sala civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
BOGOTA D.C.
Correos: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. : Verbal de simulación
Radicado : No. 110013103024 2018 00 125 01
Demandantes : LUZ ANGELA PINILLA QUIJANO y BERTHA PINILLA QUIJANO
Demandados : FANNY PINILLA QUIJANO y Otros.

OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN mayor de edad vecino y residente en esta Ciudad de Bogotá con oficina laboral en la carrera 10 No. 16-92 Of.205 identificado con la CC 3.020.60l de Bogotá y TP 31437 del C.S.J., teléfono 311 2846964 correo: oscar.e.ramirez@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado de las demandantes en el proceso de la referencia, muy respetuosamente concuro ante su Despacho dentro de los términos del art. 322 del C.G.P., concordante con el art. 14 de del decreto 806 de 2020, a sustentar el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá sala Civil, de la Sentencia proferida de fecha 28 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Se invocó mediante demanda verbal de simulación la pretensión de decretarse la nulidad por simulación absoluta de la escritura pública No. 3357 del 8 de septiembre de 2008 que contiene la venta del bien inmueble de la dirección de la carrera 43ª No. 22 B-08 de Bogotá, matrícula No. 50C-422923, celebrada entre la vendedora Bertha Inés Quijano de Pinilla y Fanny Pinilla Quijano y para el entonces Nicolas y Ana María Moreno Pinilla, por un valor de DOSCIENTOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$200.300.000.00), asegurándose que la compradora los canceló en dinero efectivo a la vendedora, resaltando que la negociación se hizo entre la madre y la hija como intervinientes en ese contrato, y se afirmó en la demanda principal antes de la subsanación que el contrato contenía a su vez una nulidad relativa.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- Tenemos que, admitida la demanda, Vinculados los demandados y convocados los litis consortes necesarios por pasivos, se trabo el litigio y los demandados a través de apoderada descorrieron la demanda proponiendo solo dos excepciones de fondo, una primera denominada, **Inexistencia de la simulación absoluta**, sustentando, que la señora Bertha Inés Quijano de Pinilla, se obligó a vender y los demandados a comprar, asegura que tanto lo fue así, que le entregó los dineros correspondientes al valor de la venta; y a su vez propuso prescripción ordinaria.

Una vez trabada la Litis los demandados en la oportunidad procesal no contestaron la demanda, por lo que guardaron silencio y así se pronunció el Juzgado en la audiencia inicial, Vinculados los litis consortes necesarios por pasivos, se trabo el litigio y los demandados a través de apoderada descorrieron la demanda proponiendo solo dos excepciones de fondo, una primera denominada, **Inexistencia de la simulación absoluta**, sustentando, que la señora Bertha Inés

Quijano de Pinilla, se obligó a vender y los demandados a comprar, asegura que tanto lo fue así, que le entregó los dineros correspondientes al valor de la venta; y a su vez propuso prescripción ordinaria.

2.- De la versión rendida por Fanny Pinilla de fecha 30 de abril DE 2021 al absolver el interrogatorio, expresó que ella había entregado solo \$150.000.000oo millones de pesos el día de la firma de la escritura (8 de septiembre de 2008 en la notaria 12 de Bogotá), y los dineros restantes en forma mensual, que no recuerda hasta cuando cumplió los demás pagos, a su vez el deponente José Alberto Pinilla Quijano hermano de ésta, dijo que los dineros en su totalidad los había entregado Fanny a la madre en la notaria para la fecha de la firma de la escritura a donde él incluso asistió; hecho desvirtuado por estar inmersas en la mentira; que incluso no son reprochadas por la falladora, a pesar de haberse dado bajo la gravedad del juramento; pues solo basta escuchar la declaración de Martha Liliana Ardila Clavijo, esposa de éste último rendida el 18 de abril de 2021, quien aseguró que el dinero por la compra del bien inmueble, lo había entregado Fanny Pinilla en la casa, dos meses antes de la firma de la escritura a la Madre quien era vendedora del inmueble; y que los dineros eran producto de la venta de unos camiones.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, debe analizar que nos encontramos con versiones totalmente contradictorias, que enfrentadas unas con otras no corresponden a la verdad y que son más bien un ardid o un cumulo de mentiras, unas tras otras, pretendiendo disfrazar un hecho, a su vez, pretendiendo disfrazar ante la justicia un aspecto factico que jamás existió y esto es sin lugar a dudas la falta de pago del precio del objeto del contrato.

Aspecto que fue motivo de reparo ante el Juzgado 24 Civil Circuito de Bogotá, y que no fue tenido en cuenta para que en la sentencia proferida por dicho despacho que consideramos que es una posición alejada de la realidad y desapercibida a pesar de las contradicciones aquí expuestas.

3.- En cuanto a las pruebas documentales allegadas por la demandada y en que se allego el reporte de ingresos salariales de Fanny Pinilla, allegado al proceso y socializado el 8 de junio de 2021, evidencio que para el año 2007 el salario mensual devengado por Fanny Pinilla lo fue de \$600.000.oo pesos mensuales y para el año 2008 de \$ 800.000.oo pesos mensuales, y aplicando la operación aritmética sumatoria de salarios recibidos por estos dos años, no superan los 18 millones de pesos; pero si analizamos en gracia de discusión, los ingresos reportados desde el año 1998 al año 2008, según reporte, tenemos que por estos años laborados, aun así no se superan los 46 millones de pesos, ello sin tener en cuenta los descuentos legales que afectan el salario, aunado a su vez al gasto por su propia manutención, coligiéndose sin mayor esfuerzo, que como compradora NO tenía recursos económicos dinerarios para haber pagado el inmueble en las sumas de dinero que refleja el título escriturario por la compra del mismo a su señora madre Bertha Inés Quijano de Pinilla (q.e.p.d) vendedora.

Adicionalmente, del certificado bancario arrimado, a las probanzas se extrae, que en la cuenta bancaria de la vendedora nunca se registró un movimiento bancario por sumas de dinero que incluso anuncio la demandada le había entregado, dineros que para la época eran muy cuantiosos; estas ausencias de valoración objetivas del testimonio, y de la documental, llevan a la certeza, y convicción, que Fanny Pinilla Quijano no contaba con recursos económicos para poder haber pagado a la

vendedora Bertha Inés Quijano de Pinilla (q.e.p.d) el inmueble contenido y descrito en la escritura pública 3357 del 8/09 de 2008 suscrita en la notaria 12 de Bogotá.

Documentos que también fueron puestos en duda por sus contradicciones y que no corresponden a efectivo movimiento de dinero y que se diferencian ostensiblemente en las cantidades numéricas y que se aportaron también al despacho por la parte demandada para distraer y hacer creer al Juzgado efectivas transacciones, cuando en realidad nunca existieron.

4.- Igualmente en sus versiones Ana María y Nicolas Moreno Pinilla, hoy mayores de edad, en interrogatorio, exhibieron los mismos documentos por la supuesta venta de dos rodantes camiones, pero no advirtieron que el documento mostrado no era un contrato de compraventa, sino un adendo a un contrato la venta de camiones, ya que en los contratos de compraventa preforma Minerva mostrados, figuran como vendedores José Alberto Pinilla Quijano y Fanny Pinilla hermanos, documentos de los que surgen dudas como que, si Fanny Pinilla verdaderamente ostentaba la calidad de dueña de los rodantes, hecho notorio que la falladora no analizó ni valoró, y más aún, el extremo que represento lo hizo saber en memorial radicado el día 15 de junio de 2021, coligiéndose no ser cierto, que las ventas de los rodantes a que hizo alusión, podría ser su captación de recursos dinerarios para presumir el pago por la compra del inmueble, más aún, resalte al juzgador que la prueba aportada, lo fue extemporánea, y NO fue objeto de controversia; prueba que adolece de legalidad procesal, hecho que se hizo saber al fallador en audiencia del 18 de junio de 2021.

Para este punto resalta de importancia tener en cuenta que si bien es cierto la Juez decretó incorporar documentos, también lo es que lo ordenado fue **“ Ordenar a la señora Fanny Pinilla Quijano allegue dentro de los 5 días siguientes la compra, propiedad y pago de los vehículos doble troques, y que hizo por la venta”** (Ver Minuto 2.41.24 horas del registro de audio fecha 30-abril-2021) resultando que lo aportado al despacho fue los documentos de venta de los rodantes, y en nada cumplió lo ordenado y decretado como prueba de oficio por el Juez.

5.- Las incongruencias en las declaraciones presentadas por la demandada Fanny Pinilla y de José Alberto Pinilla, denotan premeditado acomodamiento en sus versiones para justificar un hecho no cierto, tal como así quedó demostrado con la valoración que debe darse al testimonio de las declaraciones de los deponentes Julio Alfredo, José Leónidas, Luz Angela, Bertha Pinillas Quijano, en conjunto a la versión de Héctor Julio Fonseca, rendida el 18 de junio de 2021, quien depuso hechos muy notorios indicando fechas y acontecimientos que no dejaron dudas, además las formas en que se enteraron los hermanos de Fanny Pinilla, e incluso el mismo José Alberto Pinilla con relación a la venta del inmueble, contenida en la escritura 3357 del 8 de septiembre de 2008, corroborando que ni Fanny Pinilla ni Nicolas y Ana María Moreno P., tenían recursos económicos ni dinero para la compra del predio inmueble a Bertha Quijano de Pinilla, para la época en que se suscribió la compraventa, como qué, tampoco el haber comprado los vehículos camiones por subasta a la empresa Cemex SA., dudas que surgen, a su vez de la enajenación de los mismos; narró entre otros aspectos, que lo percibido por él, de Bertha de Pinilla (q.e.p.d) en su momento, fue su voluntad de transferir el inmueble a su hija y nietos.

Debe el Honorable Despacho, detenerse en analizar cada una de estas incongruencias de las versiones recaudadas.

6.- El juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, realizó una interpretación subjetiva y muy personal, desconociendo el conjunto de pruebas allegadas al despacho en su oportunidad y las practicadas en el mismo, en el sentido de apartarse a una realidad sustancial y que es uno de los requisitos pilares de los contratos, el artículo 1857 del C.C. establece en el inciso 1, que la "venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: ". En este caso existe un vacío y excluyendo este aspecto fundamental que es el precio del objeto del contrato, que a pesar que se indica en el documento pero que en realidad material nunca sucedió, pues no hubo una entrega y un recibido del dinero en forma efectivo ni una transacción real, y así fue valorado por la juez, al momento de la apreciación objetiva de la prueba, al punto de confirmarse, que efectivamente nunca hubo el pago por parte de los demandados en la negociación de compra del inmueble del cual se está tramitando la simulación.

El criterio del Juzgado al pretender hacer prevalecer una DONACIÓN, desdibuja y le quita la verdadera esencia del contrato de compraventa, pues en este caso la venta no se perfecciona, porque precisamente hace falta uno de los requisitos que como ya se dijo son primordiales y de vital importancia en la existencia del contrato como lo es el precio y que debe determinarse no solo con la enunciación sino que tiene que demostrarse que efectivamente hubo una actividad del dinero palpable y transferible; y es reafirmarle esta afirmación, que si descendemos a la etapa probatoria, el juez en su sabiduría decreto oficiosamente una prueba en concreto, surgida de la exhibición extemporánea del demandado en hacer creer y pretender que si tenía los recursos económicos para el pago con documentos supuestamente de venta de unos rodante tractocamiones, de la que el juez natural en su momento fue en concreto en pedir, oficiosamente que se aportara el documento con que adquirió supuestamente los camiones y la forma de compra, por este extremo pasivo realizado, situación que nunca cumplió la demandada, pues se limitó a hacer llegar unos contratos de compraventa de supuesta enajenación de camiones a terceros, de los que, el extremo actor resaltó en su oportunidad a la Juez, en audiencia y fui más allá, al obtener y hacer llegar al proceso, las copias de las carpetas de los rodantes camiones, documentos originales que reposan en la Secretaria de Transito respectivo, de los que en forma sospechosa fueron trasladados a diferentes sedes de secretarías de tránsito de esta País, con el pretexto al parecer de esquivar un hecho real, que la demandada al parecer actuaba en nombre de un tercero y desde luego se convirtió en una testafierro, pero en la fortuna de establecer y buscar la verdad, se le hizo saber probatoriamente, de los documentos que se recaudaron de dichas carpetas, se concluye que el verdadero comprador y vendedor no fue otro que JOSE ALBERTO PINILLA QUIJANO, hermano de la demandada, conducta desde luego reprochable a sabiendas del mismo, que la demandada hermana nunca compro el inmueble, nunca lo pago y su objetivo solo se direcciono a defraudar los derechos de mis poderdantes en la sucesión de los causantes sus padres.

En resumen, la interpretación y aseveración que hace el Juzgado en reconocer que no existió una venta, sino una donación carece de asidero legal y sustento probatorio y salta al espectro que solo se trata de una imaginación de un hecho inexistente.

Dentro de nuestro contexto jurisprudencial, concurren bases suficientes para derrumbar precisamente este error de hecho del contenido en el fallo hoy atacado, tenemos por ejemplo que en sentencia proferida por MP. Jaime Londoño Salazar de fecha 9/05/2019 Tribunal Superior de Cundinamarca Expediente 242973103001201300086-06 analizo.

“ Es factible enjuiciar si las transferencia atacada fue simulada de manera absoluta, situación que impone memorar que el éxito de esa acción judicial en tratándose de compraventas implica probar que a pesar de haberse cumplido la formalidad de la escritura pública y las manifestaciones propias del acto, no se pretendía realizar ningún negocio, situación que puede demostrarse de manera directa a través de los medios probatorios ordinarios, en pero, dado que la simulación entraña fingimiento, secreto, sigilo, difícilmente podría hallarse la prueba derecha que la acreditara, estando por ello admitido, a partir de la libertad probatoria de las partes y de la autónoma y racional valoración que compete al juzgador, la procedencia de encontrarla a partir de la pluralidad de indicios graves y convergentes, sistematizados jurisprudencial y doctrinariamente, en cuanto que, normalmente concurren un negocio simulado, tales como:

“El parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las parte en el litigio, estar el vendedor o verse amenazado de cobros de obligaciones vencidas, la disposición de todo o buena parte de los bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc....la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado en presente (petitum confessus), la no justificación dada al precio recibido(inversión),(LXX,76)(casación civil de 4 de julio de 1975)”.

Panorama que da inicial pábulo a la tesis de los demandantes, cual es, que la negociación atacada tenía como finalidad impedir que los feudos transferidos fueran incluidos en la sucesión de su progenitor vendedora y que, por consiguiente, no le fuesen adjudicados en las proporciones legales correspondientes.” Fluye de lo predicho, que estas ausencias de valoración objetivas de la prueba testimonial y de la documental, llevan a la certeza, y convicción, que Fanny Pinilla Quijano no contaba con recursos económicos para poder haber pagado a la vendedora Bertha Inés Quijano de Pinilla (q.e.p.d) el inmueble contenido y descrito en la escritura pública 3357 del 8/09 de 2008 suscrita en la notaría 12 de Bogotá.

Aunado, tenemos que los Criterios unificados jurisprudencialmente con las sentencias SC3365-2020 radicación No. 25307-31-03-001-1999-00358-01 de fecha 9 de julio de 2020 MP. Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia SC 5191 -2020 radicación No. 47001-31-03-005- 2008-00001-01, MP. Luis Armando Toloza Villabona.

7.- La demanda primigenia se mantuvo por la petición de declararse la simulación absoluta, ya que los hechos motivadores surgieron de la relación acto entre vivos por parte de unos compradores y una vendedora con parentesco familia (madre e Hija y nietos) teniendo que primeramente resaltar que el art. 282 de la misma obra, obliga al juzgador que en cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la

sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda, situación, que nunca sucedió ni se lee de las excepciones que propuso la apoderada de las demandadas.

La Honorable Corte, ha sido muy clara en la unificación del postulado de la congruencia, resaltando que debe prevalecer y garantizarse el derecho sustancial, que en el presente caso es la simulación, y así incluso se pronunció en unificación jurisprudencial el Consejo de estado sección quinta expediente 250002341000-2015-02491-20170926 de 26-09 de 2017 CP. Dra. Rocío Araujo Oñate, y al respecto la Corte ha fijado los siguientes:

“Simulación absoluta y relativa: En relación con el primer numeral y con base en la jurisprudencia, la alta corporación precisó, que la simulación es absoluta cuando los intervinientes en el acto, no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente” La verificación de los registros indicados debe hacerse respecto de cada acto o en conjunto, según las circunstancias del caso así: tratándose de operaciones efectuadas en bloque o diferentes momentos, pero con una causas simulatoria común, la revisión debe hacerse al unisonó con el fin de salvaguardar la identidad de criterio.” Con todo, concluyo que cuando en el proceso existan indicios y contra indicios respecto a una misma situación, corresponderá al funcionario judicial hacer un análisis integral, con el fin del poder persuasivo, sin que sea posible restringir el análisis a un solo grupo de ellos, so pena de incurrir en un error de hecho por haberse dejado de relacionar indicios entre sí que hubiesen permitido llegar a una decisión diversa. MP. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo sentencia SC 2582-2020, de julio 27 de 2020.

Descendiendo al proceso, tenemos que no puede ser del arribo del fallador asegurar, que por el solo hecho que la vendedora y compradores del inmueble contenido en la escritura tantas veces referida, constituyeron una hipoteca sobre el mismo bien, este acto refleja que la demandada ostentaba un poder y autonomía compartida sobre el bien que para el fallador le aseguraba su ejercicio, cuya conducta desplegada constituía un acto de simulación relativa.

Esta apreciación equivocada del Juzgador de instancia, no deja huérfana la intención de las partes en la compraventa, pues estamos frente a una verdadera simulación, unificación de criterios jurisprudenciales desnudan la posición, la que ha sido respaldada por las diversas sentencias entre ellas a mi entender las proferidas por la CSJSC, sentencia SC 7752021 (0012004001601 marzo 15 de 2021. Facultad oficiosa del juez de interpretar. CSJCAS civil sentencia 17 abril de 1998 expediente 4680 MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, al sentar el siguiente precedente

“cuando las pretensiones plantadas no son claras los juzgadores deben acudir a su facultad interpretativa de los segmentos del texto en conjunto de manera lógica y racional e integral, lo anterior en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia al derecho sustancial, preciso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el fallador debe interpretar el petitum y la causa petendi, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda. Recordó que una demanda debe interpretarse en esta forma porque la intención del autor está muchas veces contenida no solamente en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y derecho “.

No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, bien sea de una manera directa o expresa o por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda.

Sin lugar a dudas el juzgado ad-quo, debió encuadrar su decisión en el sentido de declarar la nulidad absoluta, teniendo como base la actividad probatoria, las pruebas allegadas y practicadas al proceso, porque efectivamente concluyen todos los requisitos que contempla la ley para su declaración y que al apartarse de ella, consideramos que sería una decisión que se aparta de lo jurídico y legal, a una decisión arbitraria que no se ajusta a derecho, por la falta de una verdadera valoración objetiva.

Los anteriores argumentos que desarrollan y profundizo los reparos a la sentencia de primera instancia promulgada por la señora Juez Ad_ Quo, son la complementación del sustento del recurso de alzada, que respetuosamente presento en esta oportunidad ante la señora Magistrada Ponente, del Tribunal de Bogotá Sala Civil, dentro de los 5 días concedidos a partir de la notificación de la admisión del recursos a mi notificado el 23 de noviembre de 2021, el cual se remite al link informado a través del correo electrónico y a la secretaria del Tribunal, y que en esta oportunidad procesal cumpliendo la rigurosidad del artículo 322 C.G.P., y complementada como exigencia contenida en el decreto 806 de 2020, y que constituyen la reafirmación y adición en los sustentos de los reparos que en el otrora formule por las inconformidades del fallo de instancia cumpliendo las exigencias técnicas que para el caso concreto contrae la norma procesal civil con el fin de que su señoría evalué los argumentos, el recaudo probatorio arrimado que la lleve a revocar la decisión de primera instancia y como consecuencia acoger las pretensiones de la demanda en la forma solicitada, siendo en otros, acudiendo a los soportes de orden jurisprudencial que frente al tema se han pronunciados en diferentes sentencias, por Despachos Judiciales, y traídas en esta oportunidad, como valores jurídicos en el desarrollo evolutivo que ha tenido la ley, el procedimiento y los preceptos revolucionarios jurisprudenciales que frente al tema y principios generales del derecho, se han promovido por parte de las Cortes de este País.

Atentamente.



OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN

C.C No. 3.020.601 de Bogotá

T.P. No. 31437 del C.S.J.

Correo oscar.e.ramirez@hotmail.com.

JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA
ABOGADO

Carrera 7 No. 74-56 Of. 903
Tels: (57-1) 313 1776 Fax: 313 1764
Celular: 310 698 9625
E-mail: miabogado@supercabletv.net.co
miabogado123@gmail.com
BOGOTÁ - COLOMBIA

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

H. MAGISTRADO JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Despacho.

Ref. PROCESO DE RESTITUCION

DEMANDANTE: INVERSIONES JR S.A.

**DEMANDADO: ROA HOUSE DESING S.A.S. y ADRIANA ROA
QUIÑONEZ.**

RADICACION: 110013103028-2019-00254-05

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RECURSO DE
APELACION (ART. 14 DECRETO 806 DE 2020)**

Como apoderado de la parte demandada y enterado del proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 23 de noviembre de la presente anualidad, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso indicado en el epígrafe, respetuosamente, le manifiesto que **sustento EL RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia de primera instancia dictada, de la siguiente manera:

1. Me encuentro dentro de la debida oportunidad procesal.
2. Dispone el artículo 281 del C.G.P., que: la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que hubieren sido probadas y alegadas oportunamente, de manera tal que cuando el juez entra a decidir dentro del proceso no puede desconocer que:

- la discrecionalidad no puede ser contraria al principio del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y la providencia debe tener coherencia axiológica. El aspecto **axiológico** o la dimensión **axiológica** de un determinado asunto implica la noción de elección del juzgador por los valores jurídicos y probatorios. Esto se debe a que los valores dan sentido y **coherencia** a sus actuaciones.
 - No podrá condenarse a los demandados en el presente proceso por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.
 - La sentencia no tiene en cuenta los hechos probados y oportunamente alegados (EXCEPCIONES) por la parte demandada:
3. La buena fe consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas. Cuando se demuestra la ausencia de buena fe, ha indicado la jurisprudencia, el juez debe reconocer que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. “La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos.”

En el proceso indicado en la referencia, Faltaron al principio de la buena fe tanto el apoderado de la parte actora, como la representante legal de la sociedad demandada, puesto que el primero, al subsanar la demanda, **mintió** cuando en el escrito con el cual subsano la demanda, manifestó (FOLIOS 84 Y 85):

- “la actual representante legal de la sociedad, la doctora Nancy Rueda Botia, no administra los originales de los contratos de arrendamiento requeridos, el primero de ellos

suscrito el 7 de mayo de 2007 y el segundo suscrito el 11 de abril de 2011. El local comercial era administrado por el señor Juan de Jesús Rueda Rueda, gestor del patrimonio, ya fallecido, quien se confió en la señora ADRIANA ROA y permitió que ella conservara los contratos.”

Lo cierto es, que momento alguno, la señora **ADRIANA ROA QUIÑONEZ**, Tuvo en sus manos o conservo contrato alguno, de los contratos indicados.

Como prueba de mis afirmaciones me permito manifestar que la parte demandada, presento como prueba:

1. La copia del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de mayo de 2007, entre la sociedad **INVERSIONES JR S.A.** como arrendadora y la sociedad **ADRIANA ROA LTDA**, hoy **ROA HOUSE DESIGN S.A.S.** como arrendataria.
 2. La copia del contrato de arrendamiento suscrito el 8 de abril de 2011, entre la sociedad **INVERSIONES JR S.A.** como arrendadora y la señora **ROSSANA CASTRO** como arrendataria y como coarrendataria la señora **RUBBY LEONOR ABUCHAIBE LOPEZ**.
- El apoderado de la parte actora también mintió cuando afirmó que: “con mucha dificultad se logró obtener una copia del contrato suscrito el día 7 de mayo de 2007, el cual se tenía como soporte contable, pero estamos seguros que el mismo está en poder de **ADRIANA ROA**”. Deseo resaltar que en los recursos presentados el día 21 de junio de 2019 manifesté que el doctor Cardona, **mintió** cuando realizo esa afirmación, por cuanto la copia del mismo lo había presentado como prueba en la demanda arbitral, (**COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO EL 9 DE MAYO DE 2007**) y no es cierto que la copia del mismo estuviera en poder de **ADRIANA ROA**.

- Y la representante legal de la sociedad demandante **mintió** cuando bajo la gravedad del juramento, afirmo en el interrogatorio, que ella directamente administraba y arrendaba el local, y que celebro como representante legal de la sociedad **INVERSIONES JR S.A.**, un contrato verbal con la señora **ADRIANA ROA**, lo cual es absolutamente falso y atenta contra lo afirmado y confesado por su apoderado al momento de subsanar la demanda. Actuación que el señor juez pasa por alto.

4. Reitero lo manifestado por mí el día 21 de junio de 2019, en efecto:

- No es cierto, que se hubieran suscrito contratos el día 7 de mayo de 2007, ni el 11 de abril de 2011, como de manera temeraria afirma el apoderado de la parte actora al subsanar la demanda, tales contratos no existen y no corresponden a ninguna de las copias que se aportaron como prueba por ambas partes, en la demanda.
- Tampoco es cierto y no está demostrado lo afirmado por el apoderado de la parte actora, que **JUAN DE JESUS RUEDA RUEDA (q.e.p.d)** permitió que la señora **ADRIANA ROA** conservara los contratos.

5. Tanto la parte actora como su apoderado incumplen con lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., disposición que establece que son deberes de las partes y sus apoderados proceder con buena fe y con lealtad en todos sus actos, puesto que está demostrado que mintieron deliberadamente en sus actuaciones. Deseo resaltar que, este comportamiento desleal de la parte actora y de su apoderado fue puesto en conocimiento del señor juez, quien omite analizar detalladamente, esta conducta.

6. Igualmente, el señor juez, no les da importancia a las aseveraciones alejadas de la verdad, realizadas por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, cuando indica que el contrato de arrendamiento suscrito el día 7 mayo de 2007, se

reanudo de manera verbal el 19 de marzo de 2012, por cuanto el contrato suscrito con las señoras **ABUCHAIBE y CASTRO** era un contrato simulado.

Por el contrario, está demostrado en el proceso, que el contrato suscrito por **ROSSANA CASTRO y RUBY LEONOR ABUCHAIBE LOPEZ**, fue real y se desarrolló en el tiempo, hay facturas y pagos, y pruebas testimoniales que desvirtúan lo indicado por la parte actora.

7. Las facturas de arriendo aportadas al proceso por la parte actora, están dirigidas a la sociedad **ROA HOUSE DESINGN S.A.S.** única y exclusivamente, ninguna factura se elaboró a nombre de **ADRIANA ROA QUIÑONES**. Y existe prueba de que todas las facturas enviadas por la sociedad **INVERSIONES JR S.A.**, a **ROA HOUSE DESINGN S.A.S.**, fueron oportunamente devueltas, por cuanto **INVERSIONES JR S.A.**, no era el arrendador.
8. Los pagos de los cánones de arrendamientos se efectuaron a órdenes de la o las personas que el señor **JUAN DE DIOS RUEDA RUEDA**, como arrendador, indico en su momento, en desarrollo del contrato verbal de arrendamiento celebrado entre él y la señora **ADRIANA ROA QUIÑONES**. Deseo resaltar que al momento de la subsanación de la demanda y en el escrito de la demanda se tiene al señor **JUAN DE DIOS RUEDA RUEDA** como el administrador del local, situación que desconoce la representante legal de la demandante, al momento de rendir su interrogatorio, **LA HIJA DESCONOCE LAS ACTUACIONES DE SU PADRE. Situación que el señor juez, tampoco analiza a pesar de estar plenamente demostrada esta conducta en el proceso.**
9. Al reconocer el señor juez, en la providencia recurrida la existencia de un contrato verbal de arrendamiento entre **INVERSIONES JR S.A. y ADRIANA ROA QUIÑONES y LA SOCIEDAD ROA HOUSE DESING S.A.S.**, lo hace sin fundamento probatorio

alguno y los proveídos que dictaron a lo largo del proceso, con fecha 21 de mayo de 2019, 17 de junio de 2019, y 01 de agosto de 2019.

- El 21 de mayo de 2019, el juzgado 28 requirió a la parte actora para que “indique donde se encuentra el original de los contratos base de esta acción.” A lo que la parte actora faltando a la verdad, mintiendo, manifestó que estaban en poder de la señora **ADRIANA ROA QUIÑONEZ**.
- Esta es la razón por la cual el despacho procedió a admitir la demanda, mediante proveído de fecha 17 de junio de 2021.
- El 01 de agosto de 2019, se indicó en el proveído “...4. **Delimitada así la temática, cabe aclarar que contrario a lo sostenido por el memorialista, la orden impartida en el auto inadmisorio, fue cumplida a cabalidad pues el despacho había emplazado al demandante para que indicara donde se encontraba el original de los contratos de arrendamiento, el cual afirmo que se encontraban en cabeza de la señora Adriana Roa Quiñonez. Ahora bien, al margen de si esa afirmación es verosímil o no, lo cierto es que la orden impuesta por el despacho se limitó solo a eso.**

De otra parte, se sostiene que no se dio cumplimiento del numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en tanto que no se acompañó prueba del contrato. Para desatar este punto, huelga decir que, según la descripción fáctica del libelo, se firmó un contrato de arrendamiento entre las partes el 7 de mayo de 2009, que ante la situación económica de la demandada, se aceptó la propuesta elevada por esta, en el sentido de firmar un contrato temporal con la señora Rossana Castro Abuchaibe, la cual empezó a fungir como arrendataria el 11 de abril de 2011, cuando **INVERSIONES JR S.A.**, por solicitud de Adriana Roa y de Rossana Castro

Abuchaibe, autorizo que esta última le entregara el local a la señora Roa el 25-3-12, quien lo retornaría a partir del 1 de abril de 2012, continuando con el contrato suscrito por ella el 9 de mayo de 2007, bajo las mismas condiciones.

Dicho de otro modo, para la sociedad demandante, el contrato *ab initio* celebrado, esto es, 9 de mayo de 2007, sigue vigente, aun cuando en 2011, se acordó otro contrato con una persona distinta a la demandada. De manera que la parte promotora del presente proceso siesta legitimada pues adoso en copia dicha memoria contractual (fl. 11-17) amen de ser propietaria del local 108 según la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria (fl.9)”

El señor juez, fue engañado por la parte actora por cuanto:

- En ningún momento la señora **ADRIANA ROA QUIÑONES**, tuvo en su poder el contrato indicado por la parte actora al subsanar la demanda, al señor juez, no le importa que lo afirmado por la parte actora sea verosímil o no, solo le basta con decir que cumplió con lo requerido.
- Se demostró en el proceso que el contrato de arrendamiento suscrito el 9 de mayo de 2007, termino, por cuanto la local materia de esta restitución, le fue arrendado a las señoras **CASTRO ABUCHAIBE**, Contrato que contrario a lo afirmado por la parte actora, fue un contrato real y se dio en el tiempo, jamás fue simulado o temporal.
- No existe un contrato verbal de arrendamiento entre **INVERSIONES JR S.A. y ADRIANA ROA.**
- No existe prueba que indique que los términos y condiciones del contrato suscrito el 9 de mayo de 2007, sean los mismos del contrato verbal celebrado entre **JUAN DE DIOS RUEDA RUEDA (q.e.p.d)** y

ADRIANA ROA QUIÑONEZ, sean los mismos y en especial, que el incremento del canon de arrendamiento se reajuste de conformidad con lo pactado en este hasta el día de hoy.

10. La providencia recurrida atenta contra lo establecido en el artículo 196 del C.G.P., puesto que el juzgado no acepta, las modificaciones aclaraciones concernientes realizadas por la demandada **ADRIANA ROA QUIÑONEZ**, en especial lo que hace referencia a:

- La terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de mayo de 2007,
- Reconocer a la sociedad **INVERSIONES JR S.A.S**, como arrendadora en un contrato verbal celebrado en el año 2012. Sin prueba alguna.
- No aceptar lo manifestado por la parte actora, en lo que hace referencia a que el contrato de arrendamiento suscrito entre **INVERSIONES JR S.A. y las señoras ROSSANA CASTRO y RUBY ABUCHAIBE**, fue temporal y simulado.
- No aceptar el contrato de arrendamiento verbal, celebrado entre ella y **JUAN DE DIOS RUEDA RUEDA**.

11. En ninguna parte del proceso está demostrado por la parte actora, la existencia de un contrato verbal, celebrado entre **INVERSIONES JR S.A.S. y la sociedad ROA HOUSE DESING y ADRIANA ROA QUIÑONEZ**, ni mucho menos, que su alcance y los términos y condiciones del mismo, continúen a través del tiempo indefinidamente, ni tampoco como se tenía en custodia un contrato verbal. El contrato firmado el 9 de mayo de 2007, se

encuentra finiquitado, jamás se prorroga, termino de mutuo acuerdo entre las partes. No está demostrado, por cuanto esta aseveración esta huérfana de cualquier sustento probatorio, que las condiciones del contrato que se firmó el día 9 de mayo de 2007, perduren y sean las mismas del contrato verbal de arrendamiento, celebrado entre **JUAN DE DIOS RUEDA RUEDA y ADRIANA ROA QUIÑONEZ**, en el año 2012, aceptar tal aseveración sin pruebas, es una conducta temeraria y perversa, reitero la misma no tiene soporte probatorio alguno.

En consecuencia, afirmamos no existe coherencia alguna entre lo expresado en la sentencia recurrida y las pruebas recaudas por el juzgado en desarrollo del presente proceso y las excepciones propuestas.

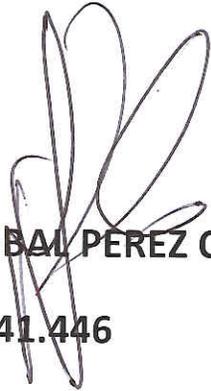
PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente les solicito:

1. Se sirvan proceder a revocar la sentencia recurrida.
2. Se expida una nueva providencia aceptando la prosperidad de la excepción propuesta de carencia de contrato, está demostrado el desconocimiento del carácter de arrendador de la sociedad **INVERSIONES JR S.A.S**, por cuanto no es lo mismo un contrato verbal celebrado entre **JUAN DE DIOS RUEDA RUEDA y ADRIANA ROA**, que uno celebrado entre **INVERSIONES JR S.A.S y ADRIANA ROA**.
3. Se condene a la parte actora a pagar a la parte demandada el 30% de la cantidad supuestamente debida, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la parte actora no tiene el carácter de arrendador.

4. Se condene a la parte actora a pagar el valor de las costas y agencias en derecho.

Señor juez,



JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA

C.C. No. 79.141.446

T.P. No.27.361

Doctora,
RUTH ELENA GALVIS VERGARA.
Magistrada.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
Sala Civil
E.S.D.

Ref. Verbal de ROBERTO ANTONIO VALE CARDOZO Vs. INVERSIONES INALBOS S. EN C.

No. 2017-00304

ANDRES GOUFFRAY NIETO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de ROBERTO ANTONIO VALE CARDOZO por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición, en contra del auto fechado el 29 de noviembre de 2021, mediante el que se concede el recurso extraordinario de casación y se fija el monto de la póliza de compañía de seguros por la suma de \$ 458.000.000.00 M/cte.

El presente recurso tiene por objeto que se ajuste el valor del monto fijado, ya que resulta a todas luces insuficiente e irrisorio, recurso que tiene como fundamento los siguientes motivos:

1. Señala el parágrafo 4 del Art. 341 del C.G.P., que,

ARTÍCULO 341. EFECTOS DEL RECURSO. *La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.*

*En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de **los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.** El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.*

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

PARÁGRAFO. *Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo.*

2. La norma es clara en señalar que el monto de la caución debe contemplar dos elementos a saber, (i) *el perjuicio que se cause por la suspensión* y, (ii) los frutos civiles y naturales que se puedan causar durante el trámite del recurso.

3. Por tanto, para efectos de cuantificar la caución a presentar debe tenerse en cuenta que el primer perjuicio que sufre quien fue beneficiado por la sentencia, en este caso el demandado en reconvención, ROBERTO ANTONIO VALE CARDOZO, es la imposibilidad de recibir el capital y la corrección monetaria causada hasta el momento del fallo de segunda instancia.

Al respecto en sentencia T-1069/03 proferida por el 12 de noviembre de 2003, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA, ALFREDO BELTRAN SIERRA y MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, señaló,

*En este proceder del Tribunal no se encuentra actuación arbitraria alguna, pues se ajustó plenamente a lo dispuesto en el artículo 371 del C. de P.C., conforme al cual para suspender el cumplimiento de la sentencia, el recurrente deberá otorgar caución "para responder por los perjuicios que dicha suspensión cauce a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que pueden percibirse durante aquélla". Y conforme lo explicó el Tribunal en el auto recurrido, es evidente que la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, **implicaría para la parte demandada, en primer lugar, dejar de recibir el capital y los intereses que se desconocieron en dicho fallo;** y, en segundo lugar, no poder disponer de esas sumas de dinero durante el tiempo que dure la suspensión, esto es, mientras se desata el recurso extraordinario de casación.*

4. En este sentido fijar la irrisoria suma de \$ 458.000.000.00 M/cte. es contrario a la norma que señala que se debe tener en cuenta los perjuicios causados, y que no son otros, que la suma que debe ser materia de restitución con su corrección monetaria. Ya que el juez de primera instancia, condenó a INALBOS S. EN C. a título de restitución a pagar a ROBERTO VALE CARDOZO la suma de \$1'526.994.488.59 M/cte., esta suma se debe corregir monetariamente a la fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia esto es el 6 de octubre de 2021.

5. Si se hace esta operación, esto se corrige monetariamente hasta la fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, arroja la cifra de \$1'678.489.260,90 M/cte. según el siguiente cuadro, teniendo en cuenta las condenas en agencias de derecho, hasta ahora proferidas:

FECHA	CANTIDAD	IPC	INDEXACION
1/06/2019 - 30/06/2019	\$ 1.526.994.488,59	0,27%	\$ 4.122.885,12

01/07/2019 - 31/07/2019	\$ 1.526.994.488,59	0,22%	\$ 3.359.387,87
01/08/2019 - 31/08/2019	\$ 1.526.994.488,59	0,09%	\$ 1.374.295,04
01/09/2019 - 30/09/2019	\$ 1.526.994.488,59	0,23%	\$ 3.512.087,32
01/10/2019 - 31/10/2019	\$ 1.526.994.488,59	0,16%	\$ 2.443.191,18
01/11/2019 - 30/11/2019	\$ 1.526.994.488,59	0,10%	\$ 1.526.994,49
01/12/2019 - 31/12/2019	\$ 1.526.994.488,59	0,25%	\$ 3.817.486,22
01/01/2020 - 31/01/2020	\$ 1.526.994.488,59	0,43%	\$ 6.566.076,30
01/02/2020 - 29/02/2020	\$ 1.526.994.488,59	0,65%	\$ 9.925.464,18
01/03/2020 - 31/03/2020	\$ 1.526.994.488,59	0,59%	\$ 9.009.267,48
01/04/2020 - 30/04/2020	\$ 1.526.994.488,59	0,14%	\$ 2.137.792,28
01/05/2020 - 31/05/2020	\$ 1.526.994.488,59	-0,34%	-\$ 5.191.781,26
01/06/2020 - 30/06/2020	\$ 1.526.994.488,59	-0,39%	-\$ 5.955.278,51
01/07/2020 - 31/07/2020	\$ 1.526.994.488,59	0,01%	\$ 152.699,45
01/08/2020 - 31/08/2020	\$ 1.526.994.488,59	0,01%	\$ 152.699,45
01/09/2020 - 30/09/2020	\$ 1.526.994.488,59	0,35%	\$ 5.344.480,71
01/10/2020 - 31/10/2020	\$ 1.526.994.488,59	0,06%	\$ 916.196,69
01/11/2020 - 30/11/2020	\$ 1.526.994.488,59	0,15%	\$ 2.290.491,73
01/12/2020 - 31/12/2020	\$ 1.526.994.488,59	0,41%	\$ 6.260.677,40
01/01/2021 - 31/01/2021	\$ 1.526.994.488,59	0,46%	\$ 7.024.174,65
01/02/2021 - 28/02/2021	\$ 1.526.994.488,59	0,63%	\$ 9.620.065,28
01/03/2021 - 31/03/2021	\$ 1.526.994.488,59	0,52%	\$ 7.940.371,34
01/04/2021 - 30/04/2021	\$ 1.526.994.488,59	0,61%	\$ 9.314.666,38
01/05/2021 - 31/05/2021	\$ 1.526.994.488,59	1,07%	\$ 16.338.841,03
01/06/2021 - 30/06/2021	\$ 1.526.994.488,59	-0,07%	-\$ 1.068.896,14
01/07/2021 - 31/07/2021	\$ 1.526.994.488,59	0,32%	\$ 4.886.382,36
01/08/2021 - 31/08/2021	\$ 1.526.994.488,59	0,46%	\$ 7.024.174,65
01/09/2021 - 30/09/2021	\$ 1.526.994.488,59	0,37%	\$ 5.649.879,61
TOTAL			\$ 118.494.772,31

Valor indexado al 17 de julio de 2019	\$ 1.526.994.488,59
Indexación al 30 de septiembre de 2020	\$ 118.494.772,31
Agencias en derecho	\$ 33.000.000,00
TOTALES	\$ 1.678.489.260,90

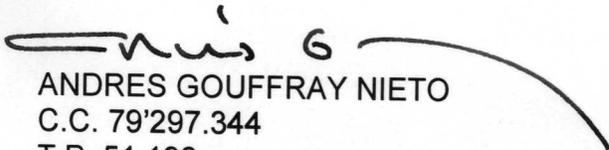
6. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que a partir de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de octubre de 2021, se causan intereses de mora. Si se tiene una tasa moratoria anual promedio del 21.63% nominal anual, por 4 años que demora el trámite del recurso de casación en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tendríamos que el monto de los frutos civiles asciende a la suma de \$ 1'397.349.480,36 M/cte.

PERIODO	MONTO CONDENA	TASA MORA ANUAL	VALOR INTERESES
AÑO 2021 - 2022	\$ 1.645.489.260,90	21,23%	\$ 349.337.370,09
AÑO 2022 - 2023	\$ 1.645.489.260,90	21,23%	\$ 349.337.370,09
AÑO 2023 - 2024	\$ 1.645.489.260,90	21,23%	\$ 349.337.370,09
AÑO 2024 - 2025	\$ 1.645.489.260,90	21,23%	\$ 349.337.370,09
TOTAL			\$ 1.397.349.480,36



Por tanto, la conclusión es que, el monto de la caución a prestar debe ajustarse a \$3.075.838.741,26 y que, el valor del monto fijado, resulta a todas luces insuficiente e irrisorio, para garantizar los perjuicios y los frutos civiles que se causen en el presente asunto.

Atentamente,


ANDRES GOUFFRAY NIETO
C.C. 79'297.344
T.P. 51.196
Correo electrónico: agouffray@gmail.com